

**DERECHOS DE LA FAMILIA DE CRIANZA**

**SILVIA JULIANA JAIMES RONDON**  
**U00114441**  
**MARIA GABRIELA FRANCO GONZALEZ**  
**U00118698**  
**Estudiantes**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE DERECHO**  
**BUCARAMANGA**  
**2022**

**DERECHOS DE LA FAMILIA DE CRIANZA**

**SILVIA JULIANA JAIMES RONDON**  
**U00114441**  
**MARÍA GABRIELA FRANCO GONZÁLEZ**  
**U00118698**  
**Estudiantes**

**MONOGRAFÍA PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADAS**

**Director**  
**PABLO ANDRÉS DELGADO PEÑA**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**PROGRAMA DE DERECHO**  
**BUCARAMANGA**  
**2022**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>1. CONCEPTUALIZACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA DE CRIANZA POR LA VÍA JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>8</b>
<b>1.2. Conceptualización y origen de la familia de crianza.....</b>	<b>8</b>
1.2.1. Evolución conceptual de la familia de crianza. ....	10
1.2.2. Sujetos que conforman la familia de crianza. ....	14
<b>1.3. Requisitos para el reconocimiento de la familia de crianza .....</b>	<b>16</b>
<b>1.4. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes .....</b>	<b>18</b>
<b>1.5. Relación de la familia de crianza con otras configuraciones familiares .....</b>	<b>20</b>
1.5.1. Conformación de familia de crianza .....	20
1.5.2. Familia sustitutiva.....	21
1.5.3. Familia complementaria.....	22
1.5.4. Relación de familia biológica, familia ensamblada y familia de crianza.....	22
<b>1.6. La seguridad social en los hijos de crianza .....</b>	<b>26</b>
1.6.1. Afiliación a salud.....	26
1.6.2. Sistema General de Pensiones.....	28
<b>2. DERECHOS ADQUIRIDOS POR LAS FAMILIAS DE CRIANZA A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA. ....</b>	<b>30</b>
<b>2.1. El derecho hereditario de los hijos de crianza .....</b>	<b>30</b>
2.1.1. Asunto de parentesco.....	32
2.1.2. Proceso de filiación .....	33
2.1.3. Posesión notoria del estado civil .....	36
2.1.4. Igualdad entre los hijos .....	38
<b>2.2. Reconocimiento del derecho hereditario de los hijos de crianza en Colombia. ....</b>	<b>39</b>
<b>2.3. Derechos patrimoniales en los hijos de crianza .....</b>	<b>41</b>
2.3.1. Reparación directa.....	41
2.3.2. Pensión de sobreviviente.....	42
2.3.3. Reconocimiento de las altas cortes de las familias de crianza. ....	43
2.3.3.1. Corte Constitucional .....	44
2.3.3.2. Corte Suprema de Justicia .....	46

<b>3. PROBLEMÁTICAS PRINCIPALES POR LA FALTA DE LEGISLACIÓN Y COMO EL PROYECTO DE LEY PROPONE RESOLVERLAS .....</b>	<b>46</b>
<b>3.1. Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.....</b>	<b>46</b>
<b>3.2. Línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.....</b>	<b>55</b>
<b>3.3. Línea jurisprudencial del Consejo de Estado.....</b>	<b>57</b>
<b>3.4. Proyecto de ley - Familia de crianza.....</b>	<b>61</b>
<b>4. CONCLUSIONES .....</b>	<b>65</b>
<b>5. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>76</b>

## INTRODUCCIÓN

El ser humano desde que nace adquiere derechos que Dios le otorga por naturaleza, estos son los llamados derechos naturales, los cuales son inherentes a él y son proclamados como sagrados, propios, perennes y fuera del alcance de cualquier poder político, estos son los llamados derechos personales y los mismos son individuales, como por ejemplo el Derecho a la vida. Por otro lado, también existen los derechos y libertades fundamentales, definidos como la facultad o poder que una ley superior vigente le reconoce a una persona para realizar o no ciertos actos; un ejemplo de ello es el derecho a la familia, consagrado en la Constitución Política de la República.

En Colombia, los Derechos Fundamentales tienen rango Constitucional, dentro de los mismos se encuentra el derecho a la familia, consagrado en su artículo 42. Este derecho fundamenta su origen en que la familia es la célula de la sociedad, sin importar los vínculos mediante los cuales haya sido conformada, razón por la cual todos tienen derecho a tener una. En la actualidad, el concepto de familia ha sido objeto de grandes transformaciones, principalmente porque ya no solo se conforma de la manera tradicional; es por ello que, a nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han determinado que existen diferentes formas para constituir una familia en Colombia, con el fin de preservar el principio de igualdad de rango constitucional.

Dentro de esas nuevas acepciones se encuentra la familia de crianza, la cual surge por lazos de afecto, cariño, comprensión y apoyo que una familia le puede brindar a un niño, niña o adolescente con el que no comparte vínculos consanguíneos, pero con la convivencia constante lo hace parte de su núcleo familiar como un miembro más; en otras palabras, no es

una unión ni por sangre ni legal sino afectiva. No obstante, existe un reconocimiento por parte de la jurisprudencia donde se le otorga valor a ese acto de solidaridad que tiene la familia para con el hijo de crianza, en virtud de que asume el rol de protector permanente del niño, niña o adolescente, ofreciéndole condiciones aptas para contribuir a su formación y desarrollo integral como ser humano.

Así las cosas, surgen las inquietudes respecto los derechos y obligaciones que cobijan a las familias. Teniendo lugar la incertidumbre de que si la familia de crianza también goza de estos derechos, dado el reconocimiento jurisprudencial que tiene. Por tal motivo, se desarrolla el presente trabajo de investigación titulado *Derechos de la Familia de Crianza*, con el objetivo de determinar cómo se ha incorporado el instituto jurídico de la familia de crianza en el sistema de fuentes colombiano, identificando qué derechos tienen hoy reconocidos.

En este orden de ideas, el presente trabajo de investigación se encuentra estructurado en tres (3) capítulos, constituidos de la siguiente manera: el Capítulo I, titulado “Conceptualización y evolución de la familia de crianza por la vía jurisprudencial”, donde se presenta la forma que ha tomado el concepto de familia de crianza con el transcurrir del tiempo, los sujetos que la conforman, los requisitos para formarla, el interés superior de los menores, su relación con otras figuras familiares y cómo es el procedimiento para ser afiliados al sistema de salud y seguridad social. Seguido de ello se encuentra el Capítulo II, titulado “Derechos adquiridos por las familias de crianza a través de la jurisprudencia”; donde se describen los derechos adquiridos por la familia de crianza a través de la jurisprudencia, tales como el derecho hereditario y los derechos patrimoniales.

Posteriormente, se encuentra el Capítulo III titulado “Problemáticas principales por la falta de legislación y cómo el Proyecto de Ley propone resolverlas”; dedicado a detallar cuáles son las distintas problemáticas que atraviesa actualmente la familia de crianza debido a la falta de legislación, donde se plasma un análisis por la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, señalando cómo el nuevo Proyecto de Ley propone solucionarlas. Finalmente se encuentran las conclusiones de este trabajo de investigación, surgidas de los objetivos propuestos en relación con la lectura realizada para llevar a cabo este trabajo.

# 1. CONCEPTUALIZACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA DE CRIANZA POR LA VÍA JURISPRUDENCIAL

## 1.2. Conceptualización y origen de la familia de crianza.

Desde el inicio de los tiempos se ha dado la figura de la familia en diversos ámbitos, por ello se va a recopilar cómo a lo largo de la historia colombiana ha ido evolucionando el concepto de la composición familiar. En consecuencia, viene a colación el concepto de familia, el cual se encuentra ubicado en el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en sus fines esenciales se encuentran destacados la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos (Constitución Política, 1991). Todo ello ha venido evolucionando desde la conformación de las familias, los tipos de familia, los miembros que la conforman y cómo se ha desarrollado.

Se ha de precisar que son los Niños, Niñas y Adolescentes (N.N.A. de ahora en adelante) aquellos sujetos embestidos de especial protección constitucional, máxime cuando el Estado Colombiano ha ratificado tratados internacionales donde adquirió este compromiso. Como corolario, sobre estos sujetos, el Estado ha de ir desarrollando progresivamente toda la protección que se les pueda extender, tal como lo establece el Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de los niños (UNICEF, 2006), que reza sus numerales 1 y 2:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica,



los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares (p. 10).

Frente a la necesidad de otorgar derechos a las familias de crianza, el estado colombiano a través de los diferentes órganos de cierre como lo son las Cortes, se ha manifestado mediante las jurisprudencias buscando mejorar los derechos de estas familias. Por ello, en la jurisprudencia pacífica, las Altas Cortes como la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, han sostenido que existen múltiples formas de conformar familia en Colombia según el artículo 42 Superior, de cara al principio de *igualdad* que fue pregonado por el constituyente de 1991 en el apartado 5 del mismo artículo (Constitución Política, 1991).

Así las cosas, jurisprudencialmente se ha desarrollado la tesis referida, que trata el Derecho a tener el mismo reconocimiento sin importar la conformación que este posea. En armonía con lo anteriormente plasmado, los hijos biológicos, en similitud con aquellos que han sido denominados de crianza, componen igualitariamente este núcleo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política (1991) que establece:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (art. 13).

Comoquiera que, dejarlos por fuera del primer orden sucesoral podría ser considerado un acto discriminatorio y desigual, donde se evidencia un vacío en la legislación nacional al no tener, expresamente, dentro del primer orden sucesoral o hereditario a los *hijos de crianza*, cuyo vínculo filial está basado en el amor, la crianza, el cariño, el respeto y los fuertes lazos afectivos que se han generado.

Luego, dentro de la normatividad en nuestro Código Civil (1887) se establecieron tres formas de parentesco que son: por consanguinidad, civil y por afinidad; razón por la cual se interpreta que los hijos de crianza se encuentran acobijados por este último parentesco (afinidad), como quiera que no se encuentran vinculados a una familia normativamente hablando. Sin embargo, al apelar al escalón de afinidad se ha de decir que, por medio de la convivencia y compañía, aunado al respeto, al afecto y la solidaridad, se ha dado entre estos una verdadera familia, dando como resultado que se conviertan en otro miembro más con igualdad de sus otros hijos.

### **1.2.1. Evolución conceptual de la familia de crianza.**

Es claro establecer que la familia ejerce un rol esencial en la sociedad, y por medio del paso del tiempo el Estado ha tratado de alejarse y agrandar la definición de la familia. Es relevante destacar que el concepto de familia es necesario para el desarrollo de la sociedad, y debe ser trascendente a los cambios que pueden generar con la evolución de la sociedad. Desde la propia Constitución Política (1991), se contempló a la institución jurídica de familia como:

El núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (art. 42).

Como secuela del pluralismo e igualdad plasmados en la Carta Política (1991), se generó la posibilidad de la creación de diferentes tipologías familiares, alejadas a las tradicionales que han existido en Colombia. Así, la Carta Política (1991) por medio de su preámbulo y principios fundamentales dio paso a que exista pluralismo en las formas de crear familia. Igualmente, se logra que todas las familias que se originen de vínculos afectivos o por consanguinidad puedan gozar de la protección que se les proporciona.

Ahora bien, en los últimos 29 años ha sido la Jurisprudencia Constitucional la encargada de analizar y otorgarle a esta tipología familiar un reconocimiento más o menos “formal”, es la Ley 45 de 1936 sobre Reformas Civiles (filiación natural), que en su Artículo 9, expone las primeras manifestaciones en el reconocimiento de una familia de crianza. En el mismo, le otorga a las mujeres que cuidaban públicamente de la crianza de un menor, la posibilidad de impugnar el reconocimiento que un hombre hiciera de tal niño, y junto con esto, se impidió además la posibilidad de que el menor sea separado de quien fuese su “madre de crianza”, en tanto ella no manifestara su consentimiento o sin que existiera una orden judicial para su entrega. Dicha impugnación la puede realizar dentro de los sesenta días siguientes al

que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no puede ser separado del lado de la mujer sin su consentimiento o sin que preceda orden judicial de entrega (Ley 45, 1936, art. 9).

Encontramos que en la Sentencia T-278 (1994) nos expone que:

La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación (Sentencia T-278, 1994).

Antes de abordar cómo ha sido la evolución conceptual de la familia de crianza, es importante resaltar la opinión de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-070 (2015) donde expone:

El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia. La protección constitucional a la familia se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, como a aquellas que surgen de facto, “atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia” donde

conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias (Sentencia T-070, 2015).

Posteriormente, mediante Sentencia T-292 (2016) de la misma Corte Constitucional otorga reconocimiento constitucional a la familia a partir de contrato matrimonial, de crianza, extendida, monoparental, ensamblada y mediante uniones de hecho, señalando:

Entre otras formas de composición familiar que se vislumbran en la sociedad actual se denotan las originadas en cabeza de una pareja, surgida como fruto del matrimonio o de una unión marital de hecho, cuya diferencia radica en la formalización exigida por el matrimonio, ambas tienen iguales derechos y obligaciones, y pueden o no estar conformadas por descendientes. También existen las familias derivadas de la adopción, nacidas en un vínculo jurídico que permite “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de la sangre”; las familias de crianza, que surgen cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia” las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos y las familias ensambladas (Sentencia T-292, 2016).

Luego, la misma Corte Constitucional mediante Sentencia T-281 de 2018 definió la familia de crianza de la siguiente manera:

Aquella que no se conforma por vínculos biológicos, sino por la comprobación de criterios materiales, y es una modalidad de grupo familiar con reconocimiento y protección constitucional. Se trata de una figura de creación jurisprudencial que se ha dado, por un lado, en respuesta al desarrollo de la sociedad, la cual consta en una relación entre padres e hijos que no tienen un lazo consanguíneo ni jurídico, y de características precisas que se abordarán más adelante; y por el otro, ante la ausencia de regulación sobre el particular en la legislación colombiana (Sentencia T-281, 2018).

En consonancia con la exposición anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 5594 (2020) establece que “los hijos de crianza pueden ejercer acción judicial para esclarecer sus vínculos de filiación familiar”. De todas estas opiniones jurisprudenciales, se concluye que el concepto de familia ha sido sometido a varias modificaciones en virtud de que las formas de conformar el núcleo familiar han cambiado con el transcurrir del tiempo; un ejemplo de ello, es que ya no es necesario contraer matrimonio para formar un hogar.

De este modo, el concepto de familia de crianza se ha desarrollado, y por lo cual ha ido tomando su propia forma de acuerdo a los nuevos tiempos, en la búsqueda de garantizar la protección de la familia conformada a partir de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia entre padres e hijos de crianza, a través del amparo constitucional, la reiteración de la jurisprudencia y la posición de la Corte Suprema de Justicia. (Sentencia T-281, 2018)

### **1.2.2. Sujetos que conforman la familia de crianza.**

Como consecuencia de la evolución jurisprudencial que ha tenido el concepto de familia, al hablar de los miembros que la conforman, es plausible indicar que,

mayoritariamente, se conforma entre hijos y padres de crianza, empero, en recientes pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado se ha reconocido la institución de familia crianza incluso entre sobrinos y tíos. Así como la Corte Constitucional en su Sentencia T-606 (2013) menciona:

La protección constitucional de la familia, también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad, vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección (Sentencia T-606, 2013).

Por lo tanto, se puede evidenciar que estos lazos se forman por vínculos afectivos, en los cuales las personas asumen un rol en la familia. En la cual estas personas deciden voluntariamente adquirir unas obligaciones, aquellas que se pueden conectar directamente hacia un padre de familia. Las obligaciones son adquiridas con la intención de mejorar la condición del menor de edad con el fin de que pueda tener un desarrollo digno.

Es necesario recalcar, que este vínculo que se genera entre padre e hijo de crianza, se da por la falta o carencias en su familia biológica u original. Por ende, se generan nuevos vínculos afectivos entre personas que no cuentan con parentesco pero generan una nueva estructura familiar. Igualmente estos vínculos que generan una familia de crianza se pueden dar por miembro de la familia no nuclear, por ejemplo, abuelos, tíos, etc. Estas personas recurren a cumplir el papel de padre o madre sobre el hijo de crianza, por voluntad propia. Esta persona llega a asumir responsabilidades sociales y económicas, debido a que actúan por los vínculos de solidaridad según el Concepto 15 de 2017 del Instituto de Bienestar Familiar.

Desde el punto de vista legislativo, las “familia de crianza”, mencionadas en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 (2006), el instituto jurídico no se encuentra regulado esto debido a diversos factores. Es evidente que la sociedad colombiana prima la religión católica, por la cual en la religión se encuentra definido como se encuentra estructurada la familia según la iglesia. La Iglesia Católica solo permite las uniones matrimoniales de hombres con mujeres y descartando todo tipo de familia que se pueda configurar.

Por lo tanto, el legislador carece de reconocer normativamente la necesidad de entender las familias de crianza. Consecuentemente, genera la necesidad de indagar otras fuentes del Derecho, con el fin de comprender como se reconocen los derechos a estas familias.

### **1.3. Requisitos para el reconocimiento de la familia de crianza**

La familia de crianza como se mencionó anteriormente, es una creación de la Jurisprudencia de las Altas Cortes. A partir de las decisiones de las mismas, se ha podido determinar el proceso y los requisitos para que un individuo sea reconocido como hijo o hija de crianza. Así lo determina la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 (2016) donde considera los siguientes elementos, como requisitos indispensables para el reconocimiento de la familia de crianza:

- a) Solidaridad: con ella se determina el motivo por el cual el padre o madre de crianza decidieron acercarse a la criatura para hacerlo parte de su hogar, brindarle cariño y apoyo emocional para que tenga una buena formación y crecimiento. Esto explica la importancia que implica querer contribuir a la formación de un individuo para determinar la clase de relación familiar que va a tener el niño con las personas que lo quieren criar. Esto, porque se han visto casos en los cuales los niños son utilizados



para realizar labores domésticas u otras distintas a las que corresponden a un pequeño, tales como estudiar, divertirse, tener una alimentación balanceada y una vida feliz.

- b) Reemplazo de las figuras paternas o maternas (o ambas): es aquí donde los padres de crianza entran a sustituir a los padres biológicos, sin importar que sean familiares del niño; es decir, no relación por vínculo consanguíneo sino por facto (Sentencia T - 525, 2016).

Es importante resaltar, la solidaridad como principio fundamental y como comportamiento social fundamental. Este se encuentra impregnado en las formas de constituir las familias de crianza, y vemos la necesidad de que todos los ciudadanos tengan la intención de proteger los derechos y buscar el desarrollo complementario. Consecuentemente, la Sentencia T-705 de 2016 por la Corte Constitucional contempla que la categoría “*hijo de crianza*”, no forma parte del ordenamiento jurídico, sino que es un concepto de origen jurisprudencial, por tal motivo considera unas reglas específicas para calificar los hijos de crianza, estas son:

- a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres

para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

- b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente (Sentencia T-705, 2016).

Interpretando el texto citado, es claro que para la existencia de una familia de crianza los elementos principales que deben existir son los vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación; así como la ausencia de los mismos o una relación totalmente deteriorada entre el menor y su padre o madre biológicos (Sentencia T-705, 2016).

#### **1.4. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes**

De conformidad a como se ha venido estableciendo la prevalencia que poseen los niños en la sociedad al ser de especial protección, se ha proyectado que le sean garantizados sus derechos, deberes y demás libertades para que gocen de una infancia feliz y saludable, por ello encontramos que en el Artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991, se menciona que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en

condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño (Ley 12, 1991).

Realmente, lo más importante y elemental es que el niño crezca en el seno de la familia, priorizando su felicidad, que reciba amor y comprensión, por tal motivo prevalece el vínculo afectivo que haya generado el niño con la familia de crianza por lo cual no es propicio un cambio familiar. En este sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (2006), establece la definición del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, señalando que “es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (Ley 1098, 2006). Asimismo, la Sentencia C-313 (2014) caracteriza el interés superior del menor por ser:

- 1) Real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas.
- 2) Independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos.
- 3) Un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor.
- 4) La garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor (Sentencia C-313, 2014).

De acuerdo al texto citado, el menor de edad constituye el futuro de la sociedad y por tal motivo son sujetos que gozan de especial protección por parte de la familia, la sociedad y

el Estado, quienes están en la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral (Sentencia C-313, 2014). El principio de interés superior figura como un parámetro para la resolución de conflictos legales donde se vean perjudicados los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

## **1.5. Relación de la familia de crianza con otras configuraciones familiares**

### **1.5.1. Conformación de familia de crianza**

Con el paso del tiempo, el concepto de familia ha venido evolucionando conforme a los cambios sociales que han surgido, por ello dentro de la legislación colombiana se encuentra que el derecho de igualdad al núcleo familiar ha sido de gran relevancia, puesto que jurisprudencialmente se ha venido logrando la conformación de diversos tipos de familia sin importar si su ligadura es por consanguinidad o por algún vínculo jurídico.

La familia de crianza no ha sido tomada como sujeto de derecho como tal, sino de forma residual por parte de la ley, evidenciándose que en esta se encuentran enumeradas las diversas modalidades que existen como vínculos familiares, dejando de lado a los hijos de crianza como generadores de dichos derechos. Tan solo se han integrado por la vía jurisprudencial a esta persona que se denomina padre o madre de crianza, siendo aquel que por el paso del tiempo y su convivencia genera un lazo afectivo, aunque no exista un vínculo directo de consanguinidad, civil o afinidad como se encuentra contemplado dentro del Código Civil (1887).

Aun así, generado un momento donde se presenten diversos derechos y obligaciones, el niño, niña o adolescente es ajeno al círculo familiar, pero con el paso del tiempo se vuelve

miembro de esta misma sin necesidad de gestionar el trámite de adopción. Pero todo esto y lo más importante para que se suscite es que nazca un vínculo afectivo tan estrecho entre los padres y el menor de forma recíproca, generando así el sano desarrollo del mismo y minimizando la vulneración de sus derechos frente a otras personas.

En este orden de ideas y tratándose del aspecto psicológico, hace que su parte física, mental, social o de cualquier otra naturaleza se encuentre fortalecida por medio de este vínculo, todo esto demostrado mediante las condiciones que los padres le brinden, tales como la educación, la subsistencia, un hogar y las personas que sean allegadas. Se debe tener muy en cuenta que los hijos adoptivos y los hijos de crianza no constituyen la misma figura, los adoptivos tienen un documento legal que en este caso es el certificado de adopción junto con el registro civil que certifica que tiene a estos padres que lo adoptaron.

### **1.5.2. Familia sustitutiva**

A la familia sustitutiva, se le conoce como uno de los pilares de la nueva conceptualización que se ha venido forjando debido a que la formación de esta figura surge por medio de unos vínculos familiares, en razón de que sus miembros han convivido durante un largo tiempo y a razón de ello se van construyendo lazos estrechos de cariño y respeto, esto ocurre gracias a las vivencias y la relación que nace a través de ellas. Siguiendo esta línea, los lazos afectivos que se generan entre estas personas, hacen que el niño se convierta en otro miembro más del núcleo familiar, con la misma importancia que los otros hijos. Todo ello en razón de la sustitución o el remplazo del vínculo paterno o materno que este poseía anteriormente y que fue incapaz de asumir la responsabilidad, ya que un tercero es quien forja

esta figura y hace que este vínculo sea tan fuerte que se forjen nuevas familias, pese a la ausencia de algún vínculo consanguíneo o jurídico.

### **1.5.3. Familia complementaria**

El cambio social que se viene viviendo constantemente, ha hecho que la sociedad reflexione sobre las diversas formas en las que se puede constituir una familia. En este caso, la familia complementaria, si bien tiene un vínculo consanguíneo ya sea la figura materna o paterna, nos muestra que se puede crear un nuevo lazo afectivo debido a que la otra persona toma como propias las obligaciones del padre o madre sin serlo. Si bien es cierto no existe una total sustitución de esta figura, la misma se consolida mediante cuando la persona asume como propia esta obligación, creando de esta manera un lazo afectivo con el niño, niña o adolescente sin necesidad de tener vínculo biológico. Por ello, este tipo de familias se constituyen por situaciones de hecho que muchas veces no se tienen previstas y hacen que se dé el origen a nuevas oportunidades para el niño, en razón de la preservación del derecho fundamental de poseer una familia y a su vez, que esta sea garante de todos sus derechos. Aunque no se ha dado como tal una legislación que la sustente, por medio de la jurisprudencia se han logrado varios precedentes para que no se vea ningún derecho vulnerado.

### **1.5.4. Relación de familia biológica, familia ensamblada y familia de crianza.**

#### **Familia biológica**

Es aquella que se constituye mediante vínculos de consanguinidad, es decir, cuando dos personas deciden unirse para tener hijos mediante la concepción natural. Asimismo, encontramos que en la Declaración de los Derechos Humanos adoptada por la ley 16 de 1972 en su Artículo 17 nos indica que:

“La Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención” (Ley 16, 1972).

En este caso es menester enfatizar que las familias biológicas se basan en la unión de sus miembros y de allí nacen sus descendientes por consanguinidad, este tipo de familia se basa en el respeto, la fidelidad, la unión y el amor tomando en cuenta que la relación de este tipo de familia hace que exista un equilibrio que preserve los derechos y deberes de la misma, ya que su crianza está basada dentro del seno familiar bajo la armonía y la comunicación.

Finalmente, encontramos que la familia es uno de los elementos fundamentales dentro de la sociedad, así como lo encontramos establecido en la Declaración de los Derechos del Niño ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991 en su preámbulo:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad (Ley 12, 1991)

### **Familia ensamblada**

Se encuentra conceptualizada en la Sentencia T-292 (2016) que expresa sobre sus miembros “se entienden como aquellos integrados al matrimonio o a la unión marital de hecho por uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes provenientes de una relación diferente” (Sentencia T-292, 2016). Comúnmente encontramos que las familias ensambladas se caracterizan principalmente por personas que han tenido sus hijos anteriormente y se han divorciado, su pareja ha fallecido o simplemente han sido monoparentales, aunque la base de toda familia es la unión familiar, en este tipo de familias se busca que prevalezca la convivencia, la tolerancia y el respeto entre los mismos, ya que tenemos claro que no existe un vínculo consanguíneo entre los hijos y esto puede causar que se presenten inconvenientes por la difícil adaptación que esto con ella porque son familia que de cierta manera han sido modificadas o reconstruidas (Puentes, 2014).

Por consiguiente, la familia ensamblada debe demostrar que existen lazos filiales entre sus miembros, estos son los vínculos de solidaridad, respeto y afecto, buena convivencia, dependencia de afectiva y económica de los integrantes del núcleo familiar.

### **Familia de crianza**

Dentro de la jurisprudencia se ha venido entendiendo como aquella en la que “un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia” (Sentencia T-292, 2016).



La relación existente entre estas tres figuras se basa principalmente en el precepto que establece el Artículo 67 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, a continuación:

El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco (Ley 1098, 2006).

De este modo, es preciso mencionar que los niños, niñas y adolescentes gozan, por mandato Constitucional, de total protección por parte del Estado, como uno de los principales responsables de estos derechos, es decir, que los deberes de los padres están profundamente ligados a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que básicamente haciendo que exista una relación directamente proporcional entre ellos. A pesar de que los tres tipos de familia que se mencionan anteriormente poseen diversas características entre ellos como lo son la consanguinidad en el caso de las familias biológicas, los vínculos afectivos en los que se basa la familia ensamblada y por último la relación de cariño, respeto y respaldo hacia los hijos de crianza.

En sí, lo que une a estos tres tipos de familia es el amor, el respeto y los vínculos afectivos que formen con sus hijos debido a que, ante la ley todos son iguales; así como lo establece el Artículo 42 constitucional, el cual enfatiza en la honra, la dignidad y la intimidad de la familia, la igualdad de derechos y deberes que deben poseer cada una de las familias sin importar como se encuentren conformadas (Constitución Política, 1991). Por tal razón, todos aquellos tipos de familia que se pueden conformar, deben tener en cuenta algo en común que

es la protección y el respeto sobre la familia debido a que debe primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

## **1.6. La seguridad social en los hijos de crianza**

Teniendo en cuenta que la familia es la primer responsable de hacer cumplir los derechos y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de la especial protección con la cual cuentan por parte del Estado, según el Artículo 10 de la Ley 1098 (2006), la familia de crianza constituida por sustrato natural o social donde se demuestren relaciones de afecto, convivencia, amor, apoyo y solidaridad, también debe hacer cumplir los derechos y libertades de todos sus integrantes, tal como lo es el derecho a la seguridad social y salud.

Por consiguiente, los hijos de crianza “tendrán derecho a la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que la salud como uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución colombiana no puede ser desconocido y debe ser protegido incluso en estas situaciones” (Giraldo Angel Asociados, 2019, párr. 5).

Adicionalmente, en el caso de que los hijos de crianza sean menores de edad, este derecho se refuerza con el precepto constitucional establecido en el Artículo 13 de la Carta Política (1991), menciona que ante condiciones de debilidad manifiesta el Estado es responsable de brindar protección especial, siendo el caso de los niños, niñas y adolescentes quienes no tienen la capacidad de decidir ni poseen autonomía.

### **1.6.1. Afiliación a salud**

La Ley 100 de 1993 consagra en su Artículo 163 (modificado por el Artículo 218 de la Ley 1753 de 2015) núcleo familiar esta compuesto para contar con el acceso y la afiliación al

sistema de Seguridad Social en salud a los hijos e hijastros, señalando que estará constituido por: “

- a) El cónyuge.
- b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente.
- c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.
- e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales e) y d) del presente artículo.
- f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.
- g) Las personas identificadas en los literales e), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.
- h) A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este.
- i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.” (Ley 1753, 2015)

Por tal motivo, no es constitucionalmente admisible establecer diferencias ni discriminaciones entre los hijos biológicos, los adoptivos y los de crianza, debido a que todos tienen el mismo derecho por el simple hecho de ser parte del núcleo familiar. El derecho a la salud es considerado de categoría constitucional y es responsabilidad de los padres y cuidadores de los menores de edad, y en subsidio por la sociedad y el Estado. Adicionalmente, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 25 del Decreto 806 de 1998, es de carácter obligatorio,

la afiliación al régimen de Seguridad Social en salud para todos los colombianos que residen en el país.

### **1.6.2. Sistema General de Pensiones**

Para comenzar, es importante recapitular sobre el concepto de pensión sobreviviente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 10 la define como:

El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones (Ley 100, 1993).

Siendo esta aquella protección que brinda el sistema de seguridad social al núcleo familiar del afiliado o pensionado ante el riesgo de muerte de éste, de modo que puedan sostenerse económicamente como lo hacían con los recursos provenientes del trabajo del fallecido. En otras palabras, esta pensión tiene como fin ayudar a las personas del núcleo familiar que dependían económicamente del fallecido que cotizaba la pensión.

En Colombia, el Sistema General de Pensiones reconoce como beneficiarios de la pensión sobreviviente a los menores de edad que guarden parentesco con el causante, de acuerdo a la normativa que reglamente la filiación y el estado civil. En consecuencia, los hijos de crianza, al no poder demostrar su parentesco, bien sea por adopción o consanguinidad, son víctimas de exclusión de tal beneficio.

No obstante, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-577 (2011) otorga el reconocimiento a la familia de crianza como familia de hecho amparada constitucionalmente, esto quiere decir que goza de los mismos derechos que la familia biológica.

En concordancia con esto, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 consagran que el grupo familiar del afiliado fallecido o pensionado es beneficiario de la pensión sobreviviente. Por tal motivo, se interpreta que son reconocidos como beneficiarios los hijos de crianza, debido a que prevalece el derecho sustancial sobre el formal, siendo necesaria la protección de la familia frente a las contingencias de la vida y frente al riesgo.

## **2. DERECHOS ADQUIRIDOS POR LAS FAMILIAS DE CRIANZA A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA.**

### **2.1. El derecho hereditario de los hijos de crianza**

En primer lugar, encontramos que en el Artículo 250 del Código Civil se menciona que los hijos tendrán los mismos derechos y obligaciones, por ende, en este acápite haremos referencia a los derechos herenciales que poseen los hijos. En este caso normativamente no encontramos que los hijos de crianza estén estipulados dentro del Código Civil en su artículo 1040 donde nos menciona los sujetos o personas que están llamadas a suceder en concordancia con el artículo 1045 que nos explica quienes conforman el primer orden sucesoral, podemos examinar que en el artículo anteriormente mencionado, no encontramos clasificados a los hijos de crianza generando de esta manera que sean excluidos y se vea quebrantado el principio de la igualdad que poseen los hijos frente a los derechos y obligaciones otorgadas.

Encontramos que en la Sentencia SP 2299 (2019) se buscó la protección de los derechos sucesorales de los hijos de crianza basados en el estado civil que este tiene como atributo de la personalidad por ello en las consideraciones encontramos que:

Para la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-258, 2015 y T-207, 2017), la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como el estado civil, la relación de patria potestad, orden

sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana (SP2299, 2019).

Obteniendo como resultado que la crianza sea considerada como un hecho que se encuentre ligado al parentesco, en este caso vemos como la Corte Constitucional nos ha determinado la transformación que se ha dado, en la Sentencia T 606 (2013) nos establece que:

“La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones

familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley.” (Sentencia T-606, 2013).

### **2.1.1. Asunto de parentesco**

Serrano (2020) establece una definición detallada del parentesco donde deja en claro su naturaleza, menciona que “el término parentesco hace alusión a la unión, vínculo o conexión que existe entre dos personas, sea por consanguinidad, afinidad o por disposición de la ley, en el caso de la adopción” (p. 97). Por ende, dicha relación proviene de los individuos que descienden de un mismo progenitor (en el caso de la consanguinidad); o entre el esposo y los familiares de la mujer y viceversa (afinidad), y asimismo, entre el adoptante y el adoptado.

De este modo, al saber que el parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas y está constituido a través de la consanguinidad, la adopción o la afinidad; el parentesco por consanguinidad es aquel que, como ya se mencionó, existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, es decir por el mismo vínculo de sangre. Este parentesco tiene las siguientes características o derechos a saber: la patria potestad, el derecho de suceder y el derecho de alimentos, entre otros.

Por otra parte, en su artículo 47, el Código Civil (1887) establece el parentesco por afinidad como “la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer”. Pues, a través de la adopción se adquieren derechos y obligaciones de madre o padre e hijo legítimo, en razón de que se establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, abarcando todas las líneas o grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de estos. Es notorio que el legislador sólo contempló tres formas de



parentesco: por consanguinidad, civil y por afinidad; pero no incluyó el parentesco de hecho, es decir, aquel formado a partir de la familia de crianza.

Es importante mencionar que entre el hijo y el padre de crianza llega a generarse una relación en tal sentido, que el primero se convierte en un miembro del núcleo sin generar una adopción. Sin embargo, la honorable Corte Constitucional busco la posibilidad de considerar la crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco. La sentencia T 606 (2013) menciona lo siguiente respecto a los vínculos jurídicos de parentesco: “reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto”. Por este motivo, se puede evidenciar que, aunque existan parentescos definidos por ley, estos pueden ser creados por vínculos de afecto generados entre dos personas que pueden no contar con ninguna afinidad.

### **2.1.2. Proceso de filiación**

La Carta Política (1991) alberga en su Artículo 14 el derecho de todo individuo a la personalidad jurídica, contemplando también aquellos atributos, como el estado civil, que definen la individualidad de las personas como sujetos de derecho, y que al mismo tiempo depende de la relación de filiación. En este orden, el artículo 94 de la Constitución Política (1991) le otorga el carácter innominado al derecho de filiación, ligándolo estrechamente al principio de la dignidad humana, en vista de que toda persona tiene derecho al reconocimiento por parte de la sociedad y de una familia. Aunado a ello, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-258 (2015) define el concepto de filiación, estableciendo que:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana (Sentencia C-258, 2015).

En interpretación del texto citado, el derecho a la filiación ha sido calificado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, que se deriva del estado civil y es un atributo de la personalidad jurídica. Así las cosas, teniendo en cuenta que el parentesco de hecho no guarda lazos biológicos, el padre o madre de crianza no figura como titular de los derechos y deberes que les pueda otorgar la patria potestad de un hijo, no figuran como su representante legal, administrador y no tienen acceso al usufructo de los bienes del hijo de crianza, en vista de que no forman parte de ninguno de los órdenes hereditarios legales.

Es preciso recordar que la jurisprudencia ha otorgado a la familia de crianza el mismo reconocimiento que a la unión marital de hecho, es decir mediante sentencia judicial o escritura pública sin menoscabo del estado civil de quienes la conforman. Por tal motivo, el magistrado Quiroz (2021) expresa sobre la filiación, lo siguiente:

No podría considerarse como un estado que genera menos derechos y obligaciones, sino como un estado civil (Frente a la sociedad) que genera los derechos y obligaciones acordes a este tipo de familia, cuyo derecho no puede ser objeto de vulneración. Lo que se requiere es su pleno reconocimiento en el ámbito social y estatal como un núcleo familiar alternativo del cual se derivan derechos y obligaciones, con algunas

limitaciones, sí [...] pero que en todo caso no evidencian un tratamiento desigual o discriminatorio.

Por tal razón, para que se puedan aprovechar los derechos que concede la filiación, el hijo de crianza debe disolver todo vínculo que lo une con sus padres biológicos y acudir a la adopción como vínculo jurídico que abrirá paso al establecimiento de una nueva relación legal con su padre o madre de crianza mediante el parentesco civil, adquiriendo así los mismos derechos y deberes que son propios de los hijos biológicos. El proceso de adopción es un proceso en el cual se busca la protección de los niños, niñas y adolescentes en la cual se establece una nueva relación filial. La sentencia T-204A (2018) menciona lo siguiente al respecto del objetivo de la adopción:

... persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar. Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales. (Sentencia T 204A, 2018).

Consecuentemente, la adopción busca que el niño, niña o adolescente sea cuidado por personas que puedan darle los medios necesarios. Dado que “la adopción es una medida de protección la cual debe ser vigilada por el Estado, y es irrevocable” (Código de Infancia y Adolescencia, 2006). Por lo tanto, la adopción genera la posibilidad que las familias de crianza

puedan formalizar estos vínculos que se dieron por el afecto y solidaridad; consecuentemente permitiendo a aquellos denominados hijos acceder a sus beneficios.

### **2.1.3. Posesión notoria del estado civil**

Legalmente se encuentra definida por el artículo 397 del Código Civil (1887) como la acción mediante la cual los padres han brindado un trato al hijo como tal, dándole educación y estabilidad, presentándolo a sus familiares, amigos y conocidos como su hijo, otorgándole así el reconocimiento legítimo. Esta presunción de reconocimiento se da de manera voluntaria por parte de los padres, tal como lo menciona el artículo 6 de la Ley 45 de 1936 que dice:

La posesión notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento (Ley 45, 1936).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, a través de SC-1171 (2022) establece tres requisitos elementales para obtener el reconocimiento voluntario de la posesión notoria del hijo de crianza, estos son el trato, la fama y el tiempo (Sentencia SC-1171, 2022). En los cuales el trato se define cuando “el padre o madre debe haber, no solo amparado al hijo en su familia, sino brindarle moral y económicamente lo necesario para su subsistencia, educación” (Sentencia SC-1171, 2022). La fama hace referencia a que el “trato y apoyo debe trascender del ámbito privado al social de manera que sus allegados, amigos o vecindario le hayan reconocido como hijo; y por último, el tiempo que tiene como intención que, “la posesión notoria se reciba

como prueba de dicho estado deberá haber durado cinco años continuos por lo menos, lapso en el cual contribuyó a su sostenimiento, educación y cuidado” (Sentencia SC-1171, 2022).

Entonces, la corte considera que los dos primeros requisitos deben darse en conjunto, es decir para que haya fama debe darse primeramente el trato por un lapso de cinco años. Consecuentemente para poder realizar la declaratoria de la paternidad, se deben dar medios probatorios idóneos para que sea declarada, por la característica intrínseca de ser una presunción, los medios probatorios para probarlo son los testimoniales.

La posesión notoria del estado civil fue afectada por la Ley 721 de 2001, en la cual en su artículo 1 (modificación del artículo 7 de la Ley 75 de 1968) establece que “en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Siendo así, vemos que la ley establece que el examen de ADN o marcadores genéticos como principio base para la filiación de los menos, dejando a un lado a los demás medios probatorios que ofrecía la ley. Por lo tanto, se han dado grandes debates al respecto de la posesión notoria del estado civil en comparación del examen de ADN, y se evidencian diferentes interpretaciones que se puede llegar a dar a la ley, aun así, permitiendo que no solo la prueba documental sea aquella que establezca la decisión de la sentencia.

En conclusión, podemos evidenciar que la posesión notoria del estado civil fue implementada por la legislación colombiana como un método de filiación que se presentaba entre padres e hijos, por lo general, esta figura de presunción se llevaba a cabo cuando el padre por medio del comportamiento ante la sociedad reconocía a este hijo presunto como propio dándole todo su soporte como padre de familia. Con el paso del tiempo, logramos evidenciar

que se implementó la prueba de ADN como un material probatorio indispensable dentro del proceso de filiación o el reconocimiento del parentesco, pero de igual manera el legislador no deroga la posición notoria del estado civil, aunque su uso sea muy escaso.

Seguido de ello, es aquí cuando los hijos de crianza deciden hacer uso de dicho instituto jurídico, basando su material probatorio en la demostración de los lazos afectivos existentes mediante una relación afectiva donde se demuestre el sustento y calidad de vida que se le dé, debido a que el único lazo que existe es el de amor, respeto, cariño y las demostraciones de cariño ante la sociedad como un hijo, dando como resultado de esta manera que se dé un proceso de filiación entre padres e hijos sin necesidad de poseer un vínculo consanguíneo.

#### **2.1.4. Igualdad entre los hijos**

El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia (1991), todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, razón por la cual deberán recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Adicionalmente, el artículo 42 constitucional consagra la igualdad entre todos los hijos, donde señala “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes” (Constitución Política, 1991), excluyendo los hijos de crianza, los cuales han venido siendo reconocidos de manera progresiva. Igualmente se establece que “los hijos de crianza no pueden ser objeto de

discriminación frente a los demás integrantes del núcleo familiar -matrimoniales o extramatrimoniales” (Sentencia SC1171, 2022). Demostrando claramente que por parte de la jurisprudencia y la constitución se está en la búsqueda de dar igualdad de condiciones.

Asimismo, el concepto de familia ha venido evolucionando a través de las jurisprudencias promulgadas por las diferentes Cortes en los últimos años, aunque no se puede hablar de que existe una igualdad entre los hijos legítimos, los adoptivos, los extramatrimoniales y los de crianza.

Es tan evidente la desigualdad de los hijos de crianza comparados con los hijos contemplados en el Artículo 42 de la Constitución Política (1991), que hoy cursa en la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley P.L.407-2021C que contiene disposiciones sobre la familia de crianza, con el objeto de “definir la figura de la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros” (Quiroz, 2021), facultándolos para recibir la herencia en proporciones iguales, sin que pueda darse ningún tipo de discriminación por su origen.

## **2.2. Reconocimiento del derecho hereditario de los hijos de crianza en Colombia.**

Dentro del derecho sucesoral colombiano, se puede observar que contamos con dos tipos de sucesiones, testada e intestada tal como lo menciona el Artículo 1009 del Código Civil. Igualmente es un modo de adquirir el dominio (art. 673), este derecho se le reconoce a aquella figura que llamamos como herederos, a los cuales se les hace la transferencia de los bienes relictos. Consecuentemente, para poder hacer la transferencia de estos bienes se debe establecer los órdenes hereditarios con el fin de enumerar aquellos que cuentan con el derecho de adquirir

estos bienes, estos se encuentran denominados en el Código Civil en su Artículo 1045. Por lo tanto podemos evidenciar que el primer orden hereditario son aquellos denominados como hijos. Como se mencionó anteriormente, la Constitución Política (1991) contempla esta igualdad entre los hijos, pero evidentemente carece en respecto a los hijos de crianza.

La Universidad de Los Andes hace intervención en la cual podemos evidenciar que se menciona:

Institución que le permite al testador de manera libre, favorecer a la persona que él determine, sin restricción alguna. De esta manera resulta plausible afirmar que existen instituciones que permiten al causante favorecer en vida, siempre y cuando se esté en presencia de una sucesión testada, por medio de la cual el hijo de crianza recibirá el 25% del patrimonio sucesoral (Sentencia C-085, 2019).

Se puede evidenciar, que la Corte pone el peso de la herencia de los hijos de crianza en los padres, obligándolos a realizar un testamento con el fin de garantizar la herencia de su hijo de crianza. Lo cual incide en las familias de crianza, debido a que en su gran mayoría de sucesiones son intestadas. La figura del hijo de crianza solo ha tenido, hasta ahora, reconocimiento a la luz del derecho en el país por vía jurisprudencial, otorgándoles ciertos derechos como: tener una familia y no ser separada de ella, protección a la familia, sustitución pensional, su afiliación al sistema de seguridad social, mínimo vital, dignidad, educación. En este contexto debe tener como base fundamental la unidad familiar, la prevalencia del derecho sustancial, la efectividad de los derechos, el principio de pluralismo, el interés superior de los menores y, especialmente, en la igualdad de derechos entre todas las clases de hijos.



No obstante, a pesar de los diferentes derechos que han venido adquiriendo, no gozan del derecho a heredar, generando una desigualdad frente a los hijos matrimoniales o maritales, hijos extramatrimoniales o extramaritales e hijos adoptivos. Consignado así, las alternativas posibles para que un hijo de crianza pueda adquirir bienes hereditarios sea por un proceso de filiación comprobando la presunción notoria del estado civil o por medio de un proceso de adopción.

### **2.3. Derechos patrimoniales en los hijos de crianza**

En consideración a los diferentes cambios que atraviesa la sociedad, el derecho ha debido mantenerse en constantes cambios y actualizaciones para hacer frente a las necesidades que se originen por dichas transformaciones. Un ejemplo de ello, es el concepto de familia, el cual ha adoptado varias acepciones, motivo por el cual en Colombia se ha tomado como referente el reconocimiento y la protección de algunos derechos por parte de las Altas Cortes. Dicho reconocimiento se ha dado últimamente a los hijos de crianza en el área laboral, administrativa y de seguridad social para interponer recursos tales como la reparación directa y la pensión de sobreviviente.

#### **2.3.1. Reparación directa**

La reparación directa es un recurso de naturaleza individual, subjetiva, temporal y desistible, que puede interponer cualquier persona se sienta lesionada o afectada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se repare el daño causado y asimismo sea indemnizado como corresponda. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-644 (2011) menciona lo siguiente:

La acción de reparación directa es procedente para demandar la reparación del daño que deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos - o por cualquiera otra causa -, siempre que esta última no consista en un acto administrativo, porque cuando éste es fuente de un daño, la ley prevé expresamente como acción pertinente la de nulidad y restablecimiento del derecho (Sentencia C-644, 2011).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la familia puede tener sustrato natural o social, a partir de la comprobación de relaciones de afecto entre padres e hijos de crianza, es procedente en el derecho administrativo, la interposición del recurso de reparación directa, por ejemplo, cuando se trata de la muerte de un hijo o padre de crianza, toda vez que se debe reconocer la indemnización de los daños morales causados como dolientes. Cabe destacar que, para la procedencia del recurso, el hijo o padre de crianza debe demostrar tal vínculo razón por la cual se genere el dolor moral de la pérdida, el cual puede ser igual al que siente un padre o hijo biológico.

### **2.3.2. Pensión de sobreviviente**

Dado el reconocimiento que la jurisprudencia ha otorgado a las familias de crianza, consecuentemente se le han reconocido derechos patrimoniales para sus miembros, uno de ellos es la pensión de sobreviviente. La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-074 (2016) expresa:

La pensión de sobrevivientes hace parte del derecho a la seguridad social y tiene como propósito el de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su

reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta y mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa. (Sentencia T-074, 2016).

En este orden de ideas, no existen antecedentes del reconocimiento de los hijos de crianza como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, por tal motivo la Corte Constitucional se ha dado a la tarea de proteger a las familias de crianza, es decir aquellas que se originan por vínculos distintos a los naturales y jurídicos. Por ello la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1939 (2020) establece que:

Para la Corte no cabe duda de que la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza, es decir, se repite, aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que por esa razón, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad (Sentencia SL1939, 2020).

Tal es el caso de un individuo cuyo padre de crianza falleció y posteriormente, él logró el reconocimiento de la pensión sobreviviente, mediante testimonios pudo demostrar que su vínculo fue totalmente familiar, debido a que el fallecido siempre se comportó como su padre y él se desempeñó como su hijo hasta el último momento.

### **2.3.3. Reconocimiento de las altas cortes de las familias de crianza.**

### 2.3.3.1. Corte Constitucional

Como tribunal que vela por garantizar los derechos de los individuos del país como Estado social de derecho, también tiene como propósito amparar a aquellos que se encuentran en situaciones irregulares que no están establecidas en la Ley, bajo el entendido de que todos somos iguales. Respecto a las familias de crianza, es la Corte Constitucional quien se ha encargado de analizar los derechos patrimoniales, de igualdad y todos aquellos que correspondan en comparación con los de la familia biológica y la adoptiva, otorgándoles su reconocimiento ante la Ley. Asimismo lo establece en Sentencia T-523 (1992):

Son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio y las conformadas por fuera de éste, y que esta igualdad proscribe toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado [...] Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribe cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, establecer que son “hijastros” los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar (Sentencia T-523, 1992).

Dicho reconocimiento se ha dado en virtud del interés superior de los menores de edad que forman parte de la familia de crianza, debido a que son los más beneficiados por que pueden

acceder al cariño, amor, cuidado, educación y respeto que les puede brindar la familia de crianza. Por tal motivo, la misma Corte Constitucional en la Sentencia T-074 (2016) se han emitido unas reglas básicas, referentes a la familia de crianza:

- (i) La protección constitucional de la familia se proyecta tanto a las conformadas por lazos biológicos y legales, como a las que surgen por las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección (Sentencia T-074, 2016).
- (ii) En todos los casos estudiados, se presenta un reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas), por los denominados padres y madres de crianza, es decir, se reemplazan los vínculos sanguíneos por relaciones materiales. Esto, dado que los jueces reconocen una realidad, que en virtud de los preceptos constitucionales debe ser protegida (Sentencia T-074, 2016).
- (iii) El juez constitucional, con el fin de proteger la institución de la familia, verificó en cada caso concreto, que efectivamente existieran vínculos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Adicionalmente, que por parte de los integrantes de la familia, hubiera un reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo (Sentencia T-074, 2016).
- (iv) De conformidad con el principio de igualdad, se derivan las mismas consecuencias jurídicas para las familias de crianza, como para las biológicas y las legales en cuanto acceso a beneficios prestacionales (Sentencia T-074, 2016).

Interpretando el texto citado se evidencia la protección que la Corte Constitucional brinda a la familia de crianza en promoción de sus derechos fundamentales amparados por la Carta Política, donde se deben garantizar lazos de cariño, respeto, comprensión, tolerancia y

afecto, para que sin importar la inexistencia del vínculo sanguíneo, se constituya como familia de crianza.

### **2.3.3.2. Corte Suprema de Justicia**

Al igual que la anterior, expone que la familia no sólo se constituye por vínculo sanguíneo sino por aquellas relaciones de apoyo y afecto que se brindan personas entre quienes no existen dichos lazos. Por tal motivo, la Corte Suprema de Justicia ha otorgado el reconocimiento de derechos a la familia de crianza, tal es el caso de la pensión de sobrevivientes que deja un hombre fallecido a un individuo que no es su hijo de sangre, siendo este último quien debe demostrar que su relación familiar con el fallecido fue como la de padre e hijo biológico.

En este sentido, la Corte reconoce la existencia de la familia de crianza, razón por la cual le ha otorgado un tratamiento igualitario respecto a las otras familias que se han formado bajo vínculos sanguíneos y legales; brindándoles así la protección que se otorga a la familia en general, accediendo a derechos y acarreado a las mismas obligaciones. Uno de los derechos que le reconoce, es el derecho a la herencia, donde les concede el derecho a ser parte o recibir parte de la herencia que hayan dejado las personas que en vida fueron sus padres de crianza.

## **3. PROBLEMÁTICAS PRINCIPALES POR LA FALTA DE LEGISLACIÓN Y COMO EL PROYECTO DE LEY PROPONE RESOLVERLAS**

### **3.1. Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional**

Esta alta corte se ha destacado por ser el máximo órgano que ha hecho grandes avances en el tema, su posición ha sido garantista y ha extendido los efectos legales de la familia de crianza. Así las cosas, es relevante indicar que desde 1995, la Corte Constitucional en comenzó por definir la filiación como uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y por ende, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación (Sentencia C-109, 1995).

Por lo tanto, se evidencia que todos los humanos contamos con la posibilidad de ser independientes y sujetos a derechos y obligaciones. Por ende, la Constitución Política (1991) establece que contamos con el derecho de los atributos de la personalidad jurídica. La filiación, es uno de los atributos principales, “es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros.” (Sentencia C-258, 2015)

No fue sino tan sólo a los 2 años, que mediante el Magistrado Carlos Gaviria Díaz; este máximo órgano constitucional alude por primera vez el concepto de “hijo de crianza”. Debido a que trata el caso de un soldado que falleció durante su servicio activo, por lo tanto, su familia de crianza procede a reclamar la compensación por su muerte toda vez que este se hallaba en servicio activo, y que se debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres legalmente reconocidos (Sentencia T-495, 1997).

No hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo de crianza revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, por lo que el artículo 228 de la Carta Política (1991) establece que prevalecerá el derecho sustantivo. En esta oportunidad, la Corte indicó:

Es cierto que en el orden justo adoptado por la Carta Política actual como fórmula de convivencia pacífica para todos los residentes en el país, aquellos que han ejercido (y cumplido con) el derecho-deber de trabajar durante el período económicamente activo de su vida adulta, al llegar a la edad de retiro forzoso deben ser reconocidos como titulares del derecho a la seguridad social (Sentencia T-495, 1997).

Consecuentemente, en sentencia se mencionó la necesidad de llevar a cabo la universalización del derecho a la seguridad social, la cual no llegó a darse a cabo sino hasta el año 2000 (Sentencia T-495, 1997). Viendo así como, aunque la Corte Constitucional realiza un gran avance a reconocer estas familias, pero aun así falta un gran camino jurídico para su mayor entendimiento.

En el mismo año, la Corte Constitucional señaló que la protección constitucional a la familia como núcleo fundamental de la sociedad es susceptible de ser ampliada a cualquier familia no constituida formalmente, siempre que haya existido trato, afecto y asistencia mutua, similares a las que se predicen de cualquier familia formalmente constituida tal como sucede en la familia de hecho, también denominada de crianza (Sentencia T-592, 1997). Esta sentencia, toma el caso que se expuso arriba y emite la siguiente opinión: “En su condición de hermana mayor, la crianza de su hermano, crianza que la convierte en una verdadera madre (Sentencia T-592, 1997).



Aun así, mediante sentencia, aunque su hermana se tomará la posición de madre, la corte no vio razones para considerar que la demandante fuera su madre de crianza. Aunque la corte reconoció que puedan tener una relación que puede ser considerada estrecha, no fue suficiente para considerar que fuera una familia de crianza. Años después, en 2004, resolvió otro caso de familias de crianza, en la cual encontramos a una niña la cual fue entregada a una familia, debido a que su madre biológica no podía sustentarla. Durante el transcurso de 1 año y 9 meses la niña convivió con sus nuevos padres de crianza, los cuales no la adoptaron legalmente. Consecuentemente, su madre biológica, peticiono para reclamar a la menor (Sentencia T-292, 2004). La Sentencia T-292 (2004) nos menciona la importancia de los vínculos afectivos que se pueden generar entre familiares. La menor había desarrollado vínculos afectivos fuertes con sus cuidadores, a tal grado que su conocimiento total es que sus cuidadores han siempre sido su familia. Por lo tanto, el interés superior de los niños se pudo ver gravemente afectado al generar una ruptura de su familia de crianza (Sentencia T-292, 2004).

Es importante señalar que el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF, de ahora en adelante) cuenta con las facultades amplias y suficientes para asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes. Aun así, estas facultades deben ser usadas con discrecionalidad, debido a que pueden generar una actuación indebida o daños en el desarrollo de los niños. Lo realmente pertinente, es la preservación del derecho de los niños a no ser separados de su familia, así como la salvaguarda constitucional del grupo familiar frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado. Se traslada al niño a la familia de crianza cuando quiera que el menor ha desarrollado con ésta vínculos de afecto y dependencia cuya perturbación afectaría su interés superior.

Consecuentemente, en Sentencia T-497 (2005), se reitera nuevamente la importancia de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Por lo cual la sentencia dice “El Estado debe abstenerse de intervenir en las relaciones familiares de hecho, salvo que medien circunstancias que, como las señaladas, hagan prever que el menor no se desarrollará adecuadamente en su seno” (Sentencia T-497, 2005). Así pues, evidenciamos que existe discrecionalidad al tomar decisiones que pueden afectar a los niños, buscando siempre la protección de ese grupo familiar que genera mejores condiciones a los menores.

Por lo tanto, las autoridades del ICBF deberán abstenerse, en virtud del interés superior del menor, de perturbar las relaciones intrafamiliares dentro de dicha familia de crianza, mucho más si el menor resulta separado de tal núcleo de parientes como consecuencia de sus actuaciones. Igualmente, la sentencia T-497 de 2005 resalta el tema relacionado con los cuidados de los menores mencionando lo siguiente:

La posición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara, en señalar que pese a la existencia de una presunción según la cual los cuidados más adecuados para un menor son aquellos que le son brindados por parte de su familia biológica, tal presunción puede ser desvirtuada cuando aquel que ha desarrollado vínculos afectivos con las personas, que sin tener nexos de consanguinidad con él, son encargadas de su cuidado, bienestar, alimentación y formación. (Sentencia T-497, 2005)

A partir de esta información se puede evidenciar claramente que la Corte reconoce que aunque los menores tienen un el derecho de están con su familia biológica, esta situación puede ser cambiada rápidamente dependiendo del interés superior de los niños niñas y adolescentes, siempre buscando aquello que mejore su condición de vida. Por lo mencionado anteriormente, la Corte establece unos criterios generales con el fin de mantener ese interés superior, este con

la intención de que las autoridades puedan guiarse para tomar estas decisiones. Estos criterios fueron enumerados de la siguiente manera:

I) la garantía del desarrollo integral del menor, que propende por asegurar el crecimiento y desarrollo armónico del infante en los aspectos físico, psicológico, intelectual, ético y afectivo; (II) la garantía del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, que supone la salvaguarda de los derechos del infante consagrados no sólo en la Constitución, sino también en la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia; y (III) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes de un menor, según la cual, los particulares o autoridades que se encuentren encargados de adoptar una decisión respecto al bienestar de un menor, deben hacerlo absteniéndose de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra en el momento en el cual se toma la decisión.

Siendo así, como las entidades deben guiarse en esta toma de decisiones, con el fin de proteger la familia de crianza y a los menores que pueden estar directamente relacionados. La Sentencia T-497 (2005), menciona nuevamente las situaciones en las cuales los menores son criados por una familia distinta a su familia biológica. Estas nuevas familias de crianza, debido al tiempo que pasan juntos, generan nuevos vínculos afectivos los cuales son irremplazables. Seis años después, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-577 (2011) crea unos de los cambios más grandes en respecto al concepto de familia. En primer lugar, la sentencia reitera que “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes” (Constitución Política, 1991, art. 42). Consecuentemente, establece que todos los hijos, ya sean adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica que hagan parte de la familia deben ser tratados por el principio de

la igualdad (Constitución Política, 1991). Por lo tanto, estos deben ser tratados de manera equivalente en conformidad de la ley.

Ahora bien, durante el desarrollo de la sentencia se encuentra como problema jurídico la posibilidad de un menor en convertirse hijo de crianza de una pareja homoparental. Por lo tanto, la Corte recurre a definir nuevamente el concepto de familia:

no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y psíquico.

Recordando que las familias pueden ser creadas de diferentes tipos de formas, esta no puede ser interpretada de forma exegética o literal, si no de forma sistemática. Entendiendo así, que, por nuestro pluralismo cultural, diferentes formas de familia se van a generar. Por este motivo, “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”. (Sentencia C-577, 2011). Así mismo, comprendiendo el contexto histórico de nuestro país, es común, que las familias se encuentren quebrantadas, y a partir de nuestro instinto natural de la colaboración busquemos sustituir a nuestra familia biológica por una familia de crianza.

Ahora bien, la presunción a favor de la familia biológica también puede ceder ante la denominada familia de crianza, de acuerdo con la Sentencia 836 (2014) se establece el siguiente concepto:

La familia de crianza surge cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia (Sentencia T 836, 2014).

Aunado a ello, el hecho de que, por razones poderosas, puede ser preferida a la biológica y no por el hecho de que este núcleo no tenga la capacidad de contribuir al desarrollo y sano crecimiento del menor, sino porque este ha creado vínculos de afecto con la familia de crianza y al generar una separación de esta, el interés superior del infante sería menoscabado por el simple hecho de que se le produciría un perjuicio psicológico y afectivo. En 2013, mediante Sentencia T 606 (2013) nos encontramos con un padre de crianza que busca inscribir a hijo de crianza al Régimen de Excepción en Salud, aun así, este derecho se le fue negado debido a que no era su hijo biológico o adoptado. Por lo tanto, el magistrado Alberto Rojas Ríos recordó nuevamente al respecto del principio de igualdad diciendo que “...en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial” (Sentencia T-606, 2013)

Por lo tanto, al negársele la posibilidad al niño de ser afiliado al sistema de salud no solo se estaba generando una quiebra del derecho fundamental a la igualdad, sino también al derecho de la salud y la afiliación al sistema de seguridad social. Así, dejando al menor bajo

gran riesgo y privándolo de sus derechos fundamentales. De manera que, por medio de la Sentencia T-606 (2013) nos recuerda la importancia de la protección total de todos los miembros de los que construyen la familia diciendo así lo siguiente:

la familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social”, ya que “es la comunidad entera la que se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz de los vicios y desórdenes que allí tengan origen (Sentencia T-606, 2013)

En la misma línea, la magistrada Martha Victoria Sáchica realizó un gran apunte al indicar que “la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias” (Sentencia T-070, 2015) haciendo referencia a la protección necesaria del instituto jurídico de la familia. Donde evidenciamos nuevamente la necesidad de que todas las familias cuenten con el reconocimiento de la ley. Por la recurrencia, es evidente que las familias creadas por métodos distintos a lo que históricamente fue común requieren ser tratadas por el principio de la igualdad.

Adicionalmente, por medio de la sentencia T-519 de 2015 nos reitera la necesidad de la protección fundamental del Artículo 42 de la Constitución Política. Es común que las familias se conformen de maneras distintas, así los hijos que se traen a estas nuevas uniones se encuentran en un limbo. Estos hijos se encuentran en una desventaja legal, aunque estos se encuentren bajo la igualdad de la ley, deben ser recordados de sus derechos y deberes. De

manera similar, la sentencia T 705 (2016) confirmó lo siguiente al respecto de los menores que son acogidos a familias por las creaciones nuevas de vínculos afectivos, diciendo lo siguiente:

“La familia de crianza ha acogido a los menores como si fueran sus hijos, derivándose entre los niños y los miembros de la familia de crianza relaciones con fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, además de asumir la totalidad de los gastos de los menores.”

### **3.2. Línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.**

Las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de Colombia contemplan las diferentes formas existentes para conformar una familia, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente deben tener igual reconocimiento que aquellos núcleos familiares establecidos por vínculo sanguíneo o jurídico. Esto se refiere al principio de igualdad del núcleo familiar, que “exige que se trate con similar respeto y protección a todos los tipos de familia, prohibiendo todo tipo de discriminación, ya sea contra los hijos o contra cualquier descendiente, sin importar el grado” (Sentencia T-070, 2015). Por consiguiente, tanto los hijos biológicos como los denominados de crianza constituyen igualitariamente este núcleo. Sobre el particular, la Sentencia 17607 (2002) expone su propio concepto sobre el hijo de crianza, a continuación:

Desde un enfoque sociológico el grupo familiar puede estar integrado por hijos no carnales, como adoptivos, hijastros y de crianza, es decir, aquellos que son acogidos y cumplen en la realidad y en todo sentido un rol filial en la familia, pese a no tener lazos directos de consanguinidad con los padres o con uno de ellos, de modo que si llegasen

éstos a faltar sufrirían los efectos del desamparo dada su dependencia emocional y económica (Sentencia 17607, 2002).

Bajo este argumento, asevera que los hijos de crianza deben tener los mismos derechos y deberes que los de consanguinidad y los adoptivos, porque son un miembro igual de la familia. Por tal motivo, la Corte Suprema de Justicia, a través de la precitada sentencia indica que también son beneficiarios de la Ley de Seguridad Social, mucho más cuando son menores de edad y sufren de alguna discapacidad, en respaldo de lo consagrado en los Artículos Constitucionales número 13 (3), 44, 45 y 47 de la Constitución Política de Colombia (1991).

Es preciso mencionar que muchas familias no siempre están integradas solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes contiguos, sino también por otros miembros que no necesariamente deben tener lazos de consanguinidad. Pues anteriormente el vínculo pudo haber sido creado por una afectividad similar o más grande que la existente en entre padres e hijos biológicos, como producto del apoyo y afecto recibido; de acá derivan las diferentes formas de conformar una familia (Sentencia STC-14680, 2015).

Partiendo de esto, se distinguen diferentes clases de familias, entre ellas las creadas por el proceso de adopción, por vínculo matrimonial, unión marital de hecho, monoparentales (un solo padre o madre), ensambladas y de crianza, la cual como ya se ha mencionado es aquella que se origina por las relaciones de respeto, solidaridad, afecto, protección y comprensión que le brinda el padre al hijo de crianza.

Dicho núcleo familiar se origina cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo



suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes” (Sentencia C-577, 2011). Al mismo tiempo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en una de sus sentencias opina:

Al no haber una única clase de familia, ni tampoco una forma exclusiva para constituir la, esta no solo está compuesta por los padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino también por los hijos de crianza con quienes a pesar de no existir lazos de consanguinidad, sí se han generado relaciones de afecto y apoyo (Sentencia STC-6009, 2018).

De acuerdo con el texto expuesto, se puede brindar una interpretación más clara sobre la formación de la familia, resaltando que al momento de constituir la debe estar presente la figura de la filiación como cimiento del estado civil de un individuo, dándole vida a la relación jurídica entre padre-hijo, de la cual se derivan derechos y obligaciones mutuos, pues todos deben obtener un trato equitativo e igualitario bajo las mismas condiciones en cuanto a sus derechos y deberes.

Teniendo en cuenta que sin importar el origen de la filiación, los vínculos familiares pueden surgir de una forma muy estrecha dentro del margen legal, lo cual busca que se regulen los derechos para todo tipo de hijo sea cual sea el estado civil de sus padres o su forma de nacimiento. Entonces, de acuerdo al reconocimiento que le otorga la jurisprudencia a las familias de crianza, se evidencia que esta figura familiar no cumple con los estándares de filiación contemplados en la ley. Por esta razón, se manifiesta como un tipo de filiación distinto, que precisa una limitación respecto a las personas que pueden conformar este tipo de familia.

### **3.3. Línea jurisprudencial del Consejo de Estado.**

Judicialmente, el Consejo de Estado brinda una aproximación del concepto de familia de crianza desde la figura de la adopción; definiéndola como un modelo sustancialmente diverso, en vista de que la adopción representa una categoría jurídica regulada en la ley, mientras que la familia de crianza es una comprobación clara del contexto social. La definición que establece la Corporación respecto a la familia de crianza, establece que es aquella “constituida por una situación de hecho con la finalidad de formar o mantener los hijos por unas personas diferentes de los padres consanguíneos o biológicos, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad, voluntaria y responsablemente constituida” (Consejo de Estado, 2008)

Posteriormente, en 2013 el Consejo de Estado, en sentencias emitidas durante ese mismo período expresó que existen al menos dos tipos de familia en el país: la familia biológica, siendo aquella que nace de la genética, por el proceso natural reproductivo entre un hombre y una mujer; y la familia de crianza, como ya se ha mencionado a lo largo de la investigación, que surge por lazos de afecto, cariño, amor, solidaridad, respeto entre sus miembros. Se reconoce entonces en estas providencias que:

La familia no depende inefablemente del matrimonio, sino que más allá de la existencia de un contrato o vínculo formal, nace de la decisión libre y voluntaria entre dos personas que de manera consciente asumen la existencia de lazos de solidaridad, apoyo, cariño, amor y convivencia que generan cohesión entre ellos, al grado que pueden procrear, adoptar o asumir la crianza de hijos o hijas para acogerlos dentro de la misma (Consejo de Estado, 2013).

Por otro lado, respecto a las indemnizaciones por causa de muerte o diferentes lesiones de hijos, padres o hermanos de crianza, el Consejo de Estado, refiere el caso de un hijo de crianza, entre otros demandantes, que solicita al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el pago de perjuicios materiales y morales debido a que su padre de crianza falleció en un accidente ocasionado por un vehículo oficial. A continuación, se cita a través de la Sentencia STC-6009 (2018):

De la prueba obrante en el proceso, se da por acreditada la condición de “hijo de crianza” de Carlos Mauricio Devia Cerquera, respecto a Rafael Antonio Atara Ortiz, y aunque si bien, es sabido que se encuentra legitimado para intervenir o incoar en el proceso de reparación directa, todo aquel que sea perjudicado directo con el hecho dañoso, *al margen del ius sanguinis* o parentesco, encuentra oportuno la Sala esbozar unos leves lineamientos sobre lo que con inusitada frecuencia en nuestra realidad social se denomina “hijo de crianza”. Condición que puede tener origen no del todo en el marco de la solemnidad de la adopción como institución jurídica, sino en la facticidad de las relaciones sociales propias de nuestra cultura [...] y es en el anterior entendimiento, que acreditado por cualquiera de los medios probatorios, la circunstancia o relación de especial afecto y protección que se adjetiva como “hijo de crianza”, lo que permite se infiera de allí el dolor moral padecido por aquél o por el pater familias (Sentencia STC-6009, 2018).

Interpretando el texto citado, en el mismo se asume que la existencia de la familia de crianza es una realidad y en el caso mencionado, el hijo de crianza como demandante del *de cuius* obtiene el reconocimiento de su derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios materiales, por parte del Consejo de Estado, de donde se infiere la presencia del dolor moral padecido. Otro caso fue el de otro hijo de crianza en 2011, quien solicita al Consejo de

Estado una indemnización por daños y perjuicios a causa de la muerte de su padre, quien falleció debido a una descarga eléctrica en una empresa estatal. A los efectos de reconocer su derecho y evidenciando la ausencia de su inscripción en el Registro Civil, el Consejo de Estado expresó la ausencia de pruebas para acreditar la filiación por consanguinidad, razón por la cual le otorgó el reconocimiento como un hijo de crianza para tales efectos y al mismo tiempo le admitió el pago de los perjuicios materiales y morales.

Una situación similar, pero con algunos matices, se presentó en sentencia en el año 2012, donde un padre de crianza interpuso un recurso para solicitar el pago de perjuicios materiales y morales, ocasionados por el fallecimiento de su hijo de crianza durante la entrada a un concierto celebrado en la ciudad de Barranquilla, ocasionado por una falla en el servicio estatal. Igualmente sucedió con una hija de crianza, a quien el Consejo de Estado reconoció el pago de perjuicios morales y materiales, por la muerte de su padre de crianza mientras se encontraba recluido en un establecimiento carcelario, en sentencia del año 2013. Una vez expuestos los casos ya revisados, se evidencia que las Tres Altas Cortes en lo que respecta a las familias e hijos de crianza, adoptan una posición mediante la cual la Corte Suprema de Justicia expresa que pese a la ausencia de un vínculo de parentesco familiar alguno, no extralimita a que un hijo de crianza pueda ser integrado dentro de estas familias.

En consecuencia, se tiene que aquel niño, niña o adolescente colombiano que logra sentir una conexión sentimental, emocional y afectiva con personas ajenas a su familia biológica, hasta el punto de llegar a verlos como su verdadera familia debido a los lazos de afecto que se ha generado entre ellos mediante la convivencia; logrará la comprobación de su vínculo de crianza con esta familia frente al reconocimiento de sus derechos ante el ordenamiento jurídico, toda vez que sea necesario, dependiendo de lo que la providencia lo

indique. Así, se infiere que la forma más ideal para brindarles mayor seguridad jurídica a los hijos de crianza, deberá ser regulada por medio del Congreso de la República, pues el objetivo es que con el tiempo exista una normatividad en la que se pueda entender que la familia de crianza se encuentra regulada legalmente para que esta sea reconocida como las ya existentes clases de familia. Esta postura tiene como finalidad que los recursos interpuestos en materia jurisprudencial logren obtener el reconocimiento y la adjudicación de los derechos hereditarios, patrimoniales y demás a los hijos de crianza, a modo de evitar una discriminación por el tipo de familia y un trato igualitario.

En resumen, se concluye que la legislación colombiana carece de una normativa que acobije los derechos de los hijos de crianza; sin embargo, por medio de un proyecto de ley se busca suplir este vacío o ausencia normativa que deja por fuera de la administración de justicia a la familia de crianza, aunque se ha dicho que el Congreso de la República ha integrado diversas normas sobre el derecho positivo donde se ha visto excluido la figura de los hijos de crianza, omitiendo de esta manera sus mecanismos de reconocimiento y protección. (Ver anexo único)

### **3.4. Proyecto de ley - Familia de crianza**

Atendiendo el tema de la familia de crianza y la evidente omisión legislativa frente al tema, es importante traer a colación que se encuentra en curso el Proyecto de Ley 407 de 2021, presentado por el senador José Ritter López Peña del Partido Social de Unidad Nacional y radicado el 6 de diciembre de 2021. Este proyecto de ley tiene como objetivo definir la figura de la familia de crianza ante la ley, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.

Este proyecto se encuentra estructurado en 6 artículos, los cuales abarcan temas específicos como la definición de familia de crianza, el procedimiento para su reconocimiento, los medios probatorios y el tratamiento de los hijos de crianza en aspectos sucesorales y penales. A continuación se presenta una transcripción del articulado del proyecto, que reza:

“ **Artículo 1. Objeto.** El objeto de esta ley es definir la figura de la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.

**Artículo 2. Definiciones.** Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, se define y se reconoce como familia de crianza a aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes, propios de la relación paterna y/o materna con sus hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. Se denominan padre y/o madre de crianza e hijo de crianza a quienes conforman la familia de crianza, sin perjuicio de que entre estos existan vínculos consanguíneos o jurídicos.

**Artículo 3. Procedimiento.** La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el libro III, sección IV del Código General del Proceso.

*Parágrafo.* En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.

**Artículo 4. Medios Probatorios.** La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- a. Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los menores como si fueran sus hijos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades.
- b. Declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas.
- c. El otorgamiento de la custodia de manera provisional.
- d. Conceptos psicológicos.
- e. Partida de bautismo en donde se indica que los padres son de crianza.
- f. Informes del ICBF a partir de visitas de campo.
- g. Afectación del principio de igualdad.
- h. Existencia de un término razonable en relación afectiva entre padres e hijos.
- i. Las demás que considere pertinentes y conducentes en cada caso.

La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del proceso.

**Artículo 5. Hijos de crianza en las sucesiones.** Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada y en virtud de la voluntad del causante, la calidad de herederos o legatarios. Cuando se trate de sucesión intestada o abintestato el juez, en cada caso, aplicará la ponderación de principios con el fin de determinar la calidad de heredero del hijo de crianza.

**Artículo 6. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia, procederá a expedir la reglamentación en la que se incluya las visitas a las personas privadas de la libertad, de los hijos de crianza del interno, definiendo también las condiciones en que deben llevarse a cabo tales visitas.

**Artículo 7. Vigencia.** La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación.”

(PL 0041-21, 2021)

Hasta la fecha actual, el citado proyecto ha cursado el tercer debate, y a través del mismo se intenta dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Es viable en Colombia otorgar los mismos derechos y obligaciones a la relación de hecho entre padre y/o madre de crianza con los hijos de crianza?, enigma que es derrotero del presente trabajo investigativo.



#### 4. CONCLUSIONES

Una vez definidos los objetivos propuestos para el desarrollo de este trabajo de investigación, se tienen las siguientes conclusiones:

Tomando en cuenta el primer objetivo específico relacionado con determinar cómo se ha conceptualizado y ha evolucionado la familia de crianza vía jurisprudencial, se puede decir que de acuerdo a las transformaciones que se han venido observando sobre el concepto de la familia en Colombia, se evidencia la integración de la figura de los hijos de crianza, a pesar de que no poseen una normatividad legislativa que la soporte. Este nuevo concepto ha sido incorporado por medio de la jurisprudencia como se mencionó anteriormente, por tal motivo se debe tener en cuenta que las familias tienen un papel fundamental dentro de la sociedad ya que son sujetos de especial protección.

Por ello, la figura de los “hijos de crianza” ha tenido reconocimiento a la luz del derecho por vía jurisprudencial, reiterando que las familias de crianza no pueden ser objeto de exclusión en razón de que gozan de protección Constitucional, ya que se considera que cumplen con el mismo fin social de una familia tradicional. Todo esto en virtud de que estas familias han convivido y han creado lazos familiares, convirtiendo a estas personas como un miembro más de su célula familiar, ya que los consideran sus hijos y los aceptan como propios, protegiéndolos y garantizándoles un espacio donde el pilar de la familia esté basado en la igualdad, el respeto y amor, brindándoles todas las condiciones para su bienestar y calidad de vida.

Por su parte, respecto al segundo objetivo del trabajo orientado a identificar los derechos adquiridos por las familias de crianza a través de la jurisprudencia, se puede mencionar que primeramente nuestra Constitución Política (1991) plasma en su Artículo 42 el deber del Estado colombiano de garantizar la protección integral al núcleo fundamental de toda sociedad, en este caso la familia, basándose en la igualdad de los derechos y deberes que estas personas poseen.

Se observa que tanto niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección por la normativa nacional e internacional; por lo tanto, se busca la garantizar su calidad de vida bajo el precepto de la igualdad, la dignidad, el respeto, la protección y el amor para que su crecimiento y desarrollo se brinde de manera correcta, teniendo en cuenta la ausencia de una buena calidad de vida por parte de sus padres biológicos. Es allí cuando personas ajenas a esta obligación deciden bajo voluntad propia acoger a estos menores para brindarles apoyo, del cual se crean lazos familiares, mediante la convivencia familiar, el amor, el respeto y la igualdad, generando de esta manera una estabilidad emocional y social para el menor.

Aunque en la actualidad aún no existe un trámite legal en el que los hijos de crianza sean reconocidos, mediante la jurisprudencia hemos visto cómo se ha integrado dicha figura en diversas áreas del derecho, otorgándole beneficios a estas personas que no se encuentran dentro de la normativa vigente, como lo es en el caso de la seguridad social, en la afiliación a salud, en el derecho hereditario, en el sistema general de pensiones, en los derechos patrimoniales como lo es la reparación directa, entre otros temas; que han acogido a los hijos de crianza dentro de su aplicación.

Con referencia al tercer objetivo que busca establecer las problemáticas principales por la falta de legislación y como el proyecto de ley propone resolverlas, se ha podido evidenciar que en Colombia no existe un tipo de familia único o estándar, por el contrario, y en concordancia con el desarrollo constitucional dado al concepto de familia, que encontramos en la Sentencia T-070 (2015) se define como:

Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos (Sentencia T-070, 2015).

Actualmente, la sociedad cuenta con diversos tipos de familia, sin que ninguno deba ser excluido de derechos u obligaciones, reforzando así el concepto patrio de igualdad consagrado en el canon 13 superior frente a la familia de crianza. Los diversos tipos de crear familia que se han venido integrando, han sido: (i) la familia nuclear, (ii) la familia monoparental, (iii) la familia homoparental, (iv) la familia ensamblada, (v) familia extensa, (vi) la familia de crianza y (vii) la familia unipersonal (Maecha & Dussan, 2020). Esto permite visualizar que todas las personas poseen el derecho a la salud de conformidad a lo estipulado en el Artículo 44 de la Constitución Política (1991) donde indica:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados

en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (Constitución Política, 1991).

Aunado a ello, el Artículo 48 constitucional menciona que “la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley” (Constitución Política, 1991). Por consiguiente, los hijos de crianza en cumplimiento a sus derechos y obligaciones tienen la facultad de ser afiliados a los servicios de seguridad social y salud en razón a la igualdad consagrada en el Artículo 18 de la Constitución Política (1991) puesto que los hijos hacen parte del núcleo familiar y son iguales ante la ley.

Por otro lado, en materia sucesoral, la Sentencia C-085 (2019) se pronuncia sobre el reconocimiento de los derechos de los hijos de crianza, mencionando en uno de sus acápites el reconocimiento a la igualdad de las relaciones entre padres e hijos al margen del vínculo natural, sin importar si es biológico, legal o afectivo, de donde se derivan distintas prestaciones, como aquellas originadas por causa de muerte o por perjuicios morales y materiales, subsidios de cajas de compensación familiar, beneficios de convenciones colectivas y pensión de sobrevivientes. En este orden de ideas es preciso citar la opinión de esta Corte en Sentencia C-085 (2019):

Consideró que al confrontar el principio de igualdad con el artículo 1045 del Código Civil se podía ver claramente que en la actualidad los *hijos de crianza* no tienen derecho a heredar. Por el contrario, los demás hijos reconocidos por vínculos biológicos o formalidades jurídicas, como los hijos por adopción sí lo pueden hacer. En su opinión tal diferenciación se queda sin fundamento jurídico porque los *hijos de crianza también*

*son hijos y como tal deben gozar de la misma protección por parte del Estado. Así entonces, resulta irracional y no se encuentra razón suficiente que justifique un trato discriminatorio sobre los hijos de crianza frente a los hijos biológicos o adoptivos. (Sentencia C-085, 2019)*

De conformidad con lo que se ha venido exponiendo, se ha establecido que la filiación es catalogada como un derecho fundamental derivado del atributo de la personalidad jurídica y por ende del estado civil, inherente al ser humano. “Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana” (Sentencia C-258, 2015)

Así las cosas, a pesar de que no exista un lazo biológico entre los padres ocasionando de esta manera que se dé un parentesco de hecho, se considera que estos padres son los principales titulares de los derechos y deberes que les pueda otorgar. En atención a lo anteriormente expresado, vemos como en Colombia se ha expuesto la clasificación de las familias, en este caso las de crianza, aunque no se puede hablar de una filiación que se derive de esto, podemos ver como se ha dado una omisión legislativa. Pues el único instrumento jurídico para poder probar una relación de un padre-hijo cuando no hay un vínculo de consanguinidad se debe dar por medio de la adopción.

Por ello, se observa que el Artículo 13 de la Constitución Política (1991) se estaría violando ya que los hijos de crianza vendrían siendo objeto de discriminación al no tener los mismos derechos que los otros hijos. En consecuencia, se busca por medio del proyecto de ley que le sean reconocidos estos derechos fundamentales a los hijos de crianza para evitar que sean sujetos de discriminación al momento que se le deban otorgar sus derechos sucesorales, entre otros.

Referente a la figura de la posesión notoria del estado civil definida en el artículo 397 del Código Civil colombiano, en el caso de los hijos de crianza no se puede realizar el reconocimiento de este hijo por medio de una prueba de genética debido a que no existe un lazo de consanguinidad que los una. Sobre el particular, la Sentencia Judicial SC-1171 (2022) ahonda sobre el reconocimiento de un hijo de crianza, estipulando lo siguiente:

La interpretación propuesta de ninguna manera vacía de contenido la acción de impugnación de paternidad, pues la misma conserva toda su extensión en los casos en que el progenitor efectúa el reconocimiento de un hijo bajo la creencia errónea de que es su consanguíneo. Sin embargo, en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo, que si viene a ser completado con todos aquellos elementos que positivamente determinan la posesión notoria del estado de hijo no puede ser desconocido acudiendo a la prueba científica, caso en el cual debe enervarse la pretensión reclamada, ante el compromiso constitucional de respetar y proteger todas las formas de conformación de familia que la misma Carta reconoce, así como la voluntad consciente del padre que decidió reconocer a un hijo como suyo con independencia de la biología. En consecuencia, considera la Sala que se subvierte la finalidad de la acción de impugnación cuando los herederos del reconocedor, en desatención de la voluntad pública e inequívoca de éste, pretenden renegar del reconocimiento efectuado y reafirmado conscientemente con el paso de los años (Sentencia Judicial SC-1171, 2022).

Ahora bien, bajo los parámetros de la sentencia anteriormente mencionada se dan tres requisitos elementales para obtener el reconocimiento voluntario de la posesión notoria del hijo de crianza, que vendrían siendo el trato, la fama y el tiempo.

En cuanto a lo plasmado en materia sucesoral, el Código Civil en su artículo 1009 contempla los tipos de sucesión: sucesión testada e intestada; esta relación jurídica se encuentra basada en la muerte principalmente del llamado causante y los herederos que la componen, dando como resultado que se aplique esta figura jurídica de la herencia. Tiene como principal fundamento a la filiación, debido a que esta es la que hace que se pueda otorgar la sucesión en el orden hereditario correspondiente. El artículo 1040 del Código Civil (1887) establece que “los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” están llamados a suceder.

Dentro del primer orden sucesoral están los descendientes que en este caso son principalmente los hijos. Retomando los tipos de sucesiones que están estipuladas en el código vemos que en primer lugar está la sucesión testada; donde el causante por su propia voluntad a través de un documento catalogado como testamento, dispone la distribución de sus cada uno de sus bienes, para que este se realice conforme sea su voluntad; y en segundo lugar encontramos la sucesión intestada, que es la figura más común, debido a que el causante no manifiesto su voluntad para distribuir y disponer cada uno de sus bienes como se establece en el caso anterior.

De ello se concluye que en el caso de la sucesión testada, se puede tener en cuenta que el causante tiene el derecho de asignar a su hijo de crianza los bienes a título universal según su libre voluntad, pero no podría ocupar el lugar de un legitimario tratándose de asignaciones forzosas. Por el contrario, en la sucesión intestada se deberán respetar los órdenes hereditarios

establecidos por la ley y es allí cuando vemos el vacío legal que existe en cuando a la pronunciación de los ‘hijos de crianza’ pues estos no pueden tenerse en cuenta como acreedores de los derechos hereditarios, ya que los órdenes sucesorales se encuentran fundamentados en el parentesco ya sea por consanguinidad, afinidad o civil.

En cuanto a los derechos patrimoniales que se han reconocido dentro de la jurisprudencia, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SCL-9125 (1996) señala:

Con todo, frente al asunto de los autos actúan circunstancias fácticas y principios jurídicos superiores que impiden la aplicación automática de estos preceptos. En primer término debe advertirse que el tema de decisión se enmarca dentro de la Seguridad Social, materia jurídica cuya teleología en algunos aspectos tropieza con el régimen legal de familia vigente, dado que este se halla imbuido por consideraciones estrechamente vinculadas con los derechos de propiedad y de herencia, mientras que las instituciones que desarrollan aquella, como un servicio público de carácter obligatorio que se concreta frente a los habitantes del territorio nacional en calidad de derecho irrenunciable y fundamental, particularmente con relación a los menores, procuran solucionar problemas vitales e inmediatos de subsistencia que surgen como consecuencia de siniestros previamente establecidos. Es que, por ejemplo, a propósito de la muerte de un afiliado, la Seguridad Social propende por proteger las personas a quienes dicha contingencia afecta directamente, vale decir al núcleo familiar pero entendido más con un criterio natural y socio económico que puramente legal, sin que desde luego se abandone absolutamente este último enfoque, y a propósito de la noción de hijo no es extraño pensar que en ella puedan incluso quedar comprendidos quienes



no lo sean por razones biológicas, sino porque han sido considerados y mantenidos como tales en el seno familiar (Sentencia SCL-9125, 1996).

Si bien es cierto, que en el tema de familia de crianza, la jurisprudencia ha avanzado reconociéndoles ciertos derechos, no se les ha reconocido derechos en todos los aspectos legales, pero sí ha logrado incorporar precedentes que han sido de gran utilidad a la hora de reconocer derechos en casos concretos donde los hijos de crianza se han visto vulnerados, de igual manera hemos visto otros casos en los que no se ha reconocido. Tal es el caso del derecho sucesoral, dado que el legislador no ha incluido los ascendientes o descendientes de crianza como herederos en los órdenes sucesorales que menciona el ordenamiento civil.

La reparación directa se encuentra definida en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señalando que: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”. Por ello vemos que un hijo de crianza puede comprobar sus relaciones de afecto existentes entre sus padres y él, ya que no existe un vínculo consanguíneo o legal que así lo acredite. Por tal motivo, se considera en el derecho administrativo procedente que se interponga el recurso de reparación directa por su afectación, un claro ejemplo es la muerte causada por parte del Estado a un hijo o padre de crianza, de esta forma se le sea reconocida la indemnización de los daños morales causados.

En materia pensional, a las familias de crianza se les puede otorgar el derecho a la pensión de sobreviviente como uno de los derechos patrimoniales adquiridos. La relación paterno-filial que existe entre padre e hijo de crianza se trata de una relación verdadera, así como la existente en las familias biológicas. A pesar de que encontramos que este derecho se encuentra estipulado por medio de la jurisprudencia debido a los casos en concreto que se han

manifestado, nos da como resultado la existencia de un conflicto legal, en razón a la falta de normatividad que existe en cuanto a los derechos fundamentales que lo cobijan. En diversas ocasiones hemos podido observar como el interés superior del Niño, Niña o Adolescente se ha visto vulnerado, a pesar de la protección constitucional que estos poseen por ser sujetos especiales, nos hace percatarnos sobre déficit normativo que hay en el sistema de seguridad social que en cuanto a lo regularizado a los hijos de crianza y los derechos que este posee.

Las Altas Cortes mediante su jurisprudencia nos han hecho énfasis en cómo se han ido incluyendo las situaciones paterno-filiales en razón a los derechos de los hijos de crianza, un ejemplo de ello es como lo encontramos explicado en la Sentencia STC-6009 (2018):

2.2. A partir de tal definición, la jurisprudencia desarrollada por las altas cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también. partir de relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia (omissis)

2.4. En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente,

cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo (Sentencia STC-6009, 2018)

Se observa que las Altas Cortes se han pronunciado sobre los hijos de crianza en diversos aspectos que han traído como resultado el reconocimiento de derechos que antes no se habían contemplado, haciendo que de esta manera nos demos cuenta como las familias se ha ido transformando. Por otra parte, si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor

Al respecto del proyecto de ley, es menester indicar que este es carente frente a temas sustanciales, pues si bien incluye el concepto de familia de crianza legalmente hablando, contempló propiamente la figura de la familia de crianza, desde un punto de partida donde se entiende que el hijo de crianza sólo será tal si es tomado antes de estar bautizado, no separando el Estado de la Iglesia y desconociendo que se puede conformar familias de crianza a cualquier edad. En concordancia con los fines constitucionales, la jurisprudencia patria ha reconocido algunos de los derechos de las familias de crianza, con el ánimo de no dejar desamparados derechos tales como la prevalencia de los intereses de los NNA, la igualdad y el propio derecho a tener una familia, entre otros. Luego, dada la importancia del tema, se tiene que el legislador primario, en reciente proyecto de ley, busca no solo regular el concepto de familia de crianza, sino introducirlo y reconocerlo en el ordenamiento jurídico, para así zanjar la omisión legislativa e incluso jurisprudencial al respecto de los derechos sucesorales.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

Concepto 15 de 2017. (2017, 14 de febrero). Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000015\\_2017.htm#:~:text=%E2%80%9CPodr%C3%A1%20adoptar%20quien%20siendo%20capaz,al%20ni%C3%B1o%2C%20ni%C3%B1a%20o%20adolescente.](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000015_2017.htm#:~:text=%E2%80%9CPodr%C3%A1%20adoptar%20quien%20siendo%20capaz,al%20ni%C3%B1o%2C%20ni%C3%B1a%20o%20adolescente.)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (26 de marzo de 2008). Radicado: 18846. (C.P: Enrique Gil Botero). <https://vlex.com.co/vid/-52490883>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (11 de julio de 2013). Radicado: 31252. (C.P: Enrique Gil Botero). [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/19001-23-31-000-2001-00757-01\(31252\).html](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/19001-23-31-000-2001-00757-01(31252).html)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera ( 28 de enero de 2009). Radicado: 18073. (C.P: Enrique Gil Botero). [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/68001-23-15-000-1995-08959-01\(18073\).html](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/68001-23-15-000-1995-08959-01(18073).html)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (9 de mayo de 2011). Radicado: 19388. (C.P: Olga Melida Valle de la Hoz). [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/18001-23-31-000-1996-09831-01\(19388\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/18001-23-31-000-1996-09831-01(19388).htm)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (30 de enero de 2012). Radicado: 22318. (C.P: Stella Díaz del Castillo). <https://vlex.com.co/vid/-408284238>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (19 de noviembre de 2012). Radicado: 21285. (C.P: Enrique Gil Botero). <https://vlex.com.co/vid/-425572994>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (24 de julio de 2013). Radicado: 27289. (C.P: Enrique Gil Botero). <https://vlex.com.co/vid/-462393850>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (26 de septiembre de 2013). Radicado: 28393. (C.P: Olga Valle de la Hoz). <https://vlex.com.co/vid/-474469190>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda (28 de septiembre de 2017). Radicado: 25000-23-42-000-2017-02526-01. (C.P: Rafael Francisco Suarez Vargas). <https://vlex.com.co/vid/695441153>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (29 de noviembre de 2019). Radicado: 05001-23-31-000-2009-00377-01. (C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas). <https://vlex.com.co/vid/841381723>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (20 de octubre de 2020). Radicado: 05001-23-31-000-2008-00677-01. (C.P: María Adriana Marín).  
<https://vlex.com.co/vid/841379452>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta (25 de septiembre de 2008) Radicado: 19001-23-31-000-2008-00244-01(AC). (C.P: Ligia López Díaz).  
[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/32/AC/19001-23-31-000-2008-00244-01\(AC\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/32/AC/19001-23-31-000-2008-00244-01(AC).pdf)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta (6 de mayo de 2009). Radicado: 05001-23-31-000-2009-00197-01(AC) (C.P: Martha Teresa Briceo de Valencia).  
[https://www.redjurista.com/Documents/consejo\\_de\\_estado,\\_accion\\_de\\_tutela\\_e.\\_no.\\_05001-23-31-000-2009-00197-01\(ac\)\\_de\\_2009.aspx](https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_accion_de_tutela_e._no._05001-23-31-000-2009-00197-01(ac)_de_2009.aspx)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (11 de abril de 2016). Radicado: 36079. (C.P: Olga Mélida Valle De De La Hoz).  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/02-05-2016\\_50001233100020002027401.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/02-05-2016_50001233100020002027401.pdf)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (07 de abril de 2011). Radicado: 20733. (C.P: Hernán Andrade Rincón).  
[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/50001-23-31-000-1997-06094-01\(20733\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/50001-23-31-000-1997-06094-01(20733).pdf)

Decreto 806 de 1998. (1998, 30 de abril). Congreso de la Republica. Artículo 25.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=19411>

Fondo de Naciones Unidas para la Infancia Convención sobre los Derechos del Niño, 2006,

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. (1991, 7 de julio). Constitución Política de Colombia. Artículo 13.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. (1991, 7 de julio). Constitución Política de Colombia. Artículo 14.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. (1991, 7 de julio). Constitución Política de Colombia. Artículo 18.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. (1991, 7 de julio). Constitución Política de Colombia. Artículo 42.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. (1991, 7 de julio). Constitución Política de Colombia. Artículo 44.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. (1991, 7 de julio). Constitución Política de Colombia. Artículo 48.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. (1991, 7 de julio). Constitución Política de Colombia. Artículo 94.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. (1991, 7 de julio). Constitución Política de Colombia. Artículo 228.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Giraldo Ángel Asociados. (2019, 12 de noviembre). *Los hijos de crianza y la afiliación como beneficiarios en el sistema de seguridad social en salud.*

<https://www.giraldoangelasociados.com/post/los-hijos-de-crianza-y-la-afiliaci%C3%B3n-como-beneficiarios-en-el-sistema-de-seguridad-social-en-salud>

Ley 12 de 1991. (1991, 22 de enero). Congreso de la República de Colombia. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

[https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_internacional\\_de\\_los\\_derechos\\_del\\_nino\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_internacional_de_los_derechos_del_nino_colombia.pdf)

Ley 16 de 1972. (1972, 30 de diciembre). Congreso de la República de Colombia. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de



San José de Costa Rica".

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37204>

Ley 45 de 1936. (1936, 5 de marzo). Congreso de la República de Colombia. Sobre reformas civiles (filiación natural). [https://www.suin-](https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736#:~:text=La%20patria%20potestad%20es%20el,cualquier%20causa%20legal%2C%20la%20madre.)

[juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736#:~:text=La%20patria%20potestad%20es%20el,cualquier%20causa%20legal%2C%20la%20madre.](https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736#:~:text=La%20patria%20potestad%20es%20el,cualquier%20causa%20legal%2C%20la%20madre.)

Ley 57 de 1887. (1887, 26 de mayo). Código Civil de Colombia. Artículo 47.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr001.html#47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr001.html#47)

Ley 57 de 1887. (1887, 26 de mayo). Código Civil de Colombia. Artículo 250.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr008.html#250](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr008.html#250)

Ley 57 de 1887. (1887, 26 de mayo). Código Civil de Colombia. Artículo 397.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr012.html#397](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr012.html#397)

Ley 57 de 1887. (1887, 26 de mayo). Código Civil de Colombia. Artículo 673.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr020.html#673](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr020.html#673)

Ley 57 de 1887. (1887, 26 de mayo). Código Civil de Colombia. Artículo 1009.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr031.html#1009](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr031.html#1009)

Ley 57 de 1887. (1887, 26 de mayo). Código Civil de Colombia. Artículo 1040.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr032.html#1040](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr032.html#1040)

Ley 57 de 1887. (1887, 26 de mayo). Código Civil de Colombia. Artículo 1045.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr001.html#1045](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr001.html#1045)

Ley 100 de 1993. (1993, 23 de diciembre). Congreso de la República de Colombia. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html)

Ley 721 de 2001. (2001, 29 de diciembre). Congreso de la República de Colombia. Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

<https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ley721de2001.pdf>

Ley 1098 de 2006. (2006, 08 de noviembre). Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 8.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html#8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#8)

Ley 1098 de 2006. (2006, 08 de noviembre). Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 10.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html#10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#10)

Ley 1098 de 2006. (2006, 08 de noviembre). Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 67.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006\\_pr001.html#67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006_pr001.html#67)

Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 140.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr003.html#140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr003.html#140)

Ley 1753 de 2015. (2015, 9 de junio). Congreso de la República de Colombia. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1753\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html)

López, J. (2021, 06 de diciembre). Proyecto de Ley 407.

<https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-12/P.L.407->

[2021C%20%28HIJOS%20DE%20CRIANZA%29.pdf](https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-12/P.L.407-2021C%20%28HIJOS%20DE%20CRIANZA%29.pdf)

Maecha, D., y Dussan, S. (2020). Las nuevas formas de familia en Colombia, los aportes desde el Derecho Constitucional. [Tesis de pregrado, Universidad Santo Tomás].

[https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31240/2020danielmahecha.pdf?](https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31240/2020danielmahecha.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[sequence=1&isAllowed=y\).](https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31240/2020danielmahecha.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Puentes, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia.

*Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 6(1), 58-82.

Quiroz, A. (2021). Proyecto de Ley 407. [https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-](https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-12/P.L.407-2021C%20%28HIJOS%20DE%20CRIANZA%29.pdf)

[12/P.L.407-2021C%20%28HIJOS%20DE%20CRIANZA%29.pdf](https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-12/P.L.407-2021C%20%28HIJOS%20DE%20CRIANZA%29.pdf).

Sentencia 0002 (2005, 26 de septiembre). Corte Suprema de Justicia. (Carlos Ignacio Jaramillo

Jaramillo, M.P.). <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874081943>

Sentencia 0137 (2005, 26 de septiembre). Corte Suprema de Justicia. (Carlos Ignacio Jaramillo

Jaramillo, M.P.). <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874081943>

Sentencia 1311 (2005, 26 de septiembre). Corte Suprema de Justicia. (Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, M.P.). <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874081943>

Sentencia 1999 (2005, 26 de septiembre). Corte Suprema de Justicia. (Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, M.P.). <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874081943>

Sentencia 6600 (2005, 26 de septiembre). Corte Suprema de Justicia. (Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, M.P.). <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-874081943>

Sentencia C-085/19. (2019, 27 de febrero). Corte Constitucional de Colombia. (Cristina Pardo Schlesinger, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-085-19.htm>.

Sentencia C-109/95. (1995, 15 de marzo). Corte Constitucional de Colombia. (Alejandro Martínez Caballero, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>.

Sentencia C-258/15. (2015, 06 de mayo). Corte Constitucional de Colombia. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm>.

Sentencia C-289/19. (2019, 26 de junio). Corte Constitucional de Colombia. (Carlos Bernal Pulido, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-289-19.htm>

Sentencia C-313/14. (2014, 3 de mayo). Corte Constitucional de Colombia. (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-313-14.htm>.

Sentencia C-577/11. (2011, 26 de julio). Corte Constitucional de Colombia. (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>.

Sentencia C-644/11. (31 de agosto de 2011). Corte Constitucional de Colombia. (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-644-11.htm>.

Sentencia SC 1171/22. (2022, 8 de abril). Corte Suprema de Justicia. (Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, M.P.). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SC1171-2022-2012-00715-01.pdf>

Sentencia SCL 9125/96. (1996, 13 de diciembre). Corte Suprema de Justicia. (Francisco Escobar Henríquez, M.P.). [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj\\_scl\\_9125\\_1996.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_9125_1996.htm)

Sentencia SCL 28786/07. (2007, 14 de agosto). Corte Suprema de Justicia. (Isaura Vargas Díaz, M.P.). [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj\\_scl\\_28786\\_2007.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_28786_2007.htm)

Sentencia SCL 33481/08. (2008, 29 de julio). Corte Suprema de Justicia. (Isaura Vargas Díaz, M.P.). <https://vlex.com.co/vid/552526402>

Sentencia SCL 17607/02. (2002, 6 de mayo). Corte Suprema de Justicia. (Francisco Escobar Henríquez, M.P.).  
[https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_75992041cc72f034e0430a010151f034/leccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-17607-de-mayo-6-de-2002](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_75992041cc72f034e0430a010151f034/leccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-17607-de-mayo-6-de-2002).

Sentencia SCP 40559/13. (2013, 17 de abril). Corte Suprema de Justicia. (Gustavo Enrique Malo Fernández, M.P.). <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/04/Sentencia-Gian-Carlo-Gutierrez-Suarez-40559-17-abr-2013.pdf>

Sentencia SL 1939/20. (2020, 3 de junio). Corte Suprema de Justicia. (Gerardo Botero Zuluaga, M.P.). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/07/SL1939-2020.pdf>.

Sentencia SP-2299/19. (2019, 14 de mayo). Corte Suprema de Justicia. (Patricia Salazar Cuellar, M.P.). [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2ago2019/SP2299-2019\(48339\).PDF](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2ago2019/SP2299-2019(48339).PDF)

Sentencia STC-5594. (2020, 14 de agosto). Corte Suprema de Justicia. (Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, M.P.) <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/08/STC5594-2020.pdf>

Sentencia STC-6009. (2018, 9 de mayo). Corte Suprema de Justicia. (Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, M.P.) <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/05/18/hijos-de-crianza-gozan-de-iguales-derechos-corte-suprema/>

Sentencia STC-14680. (2015, 23 de octubre). Corte Suprema de Justicia. (Ariel Salazar Ramírez, M.P.). <https://vlex.com.co/vid/691897265>.

Sentencia T-070/15. (2015, 18 de febrero). Corte Constitucional de Colombia. (Martha Victoria Sáchica Méndez, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>.

Sentencia T-074/2016. (2016, 22 de febrero). Corte Constitucional de Colombia. (Alberto Rojas Ríos, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-074-16.htm>.

Sentencia T-204<sup>a</sup>/18. (2018, 25 de mayo). Corte Constitucional de Colombia. (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-204A-18.htm>

Sentencia T-207/17. (2017, 4 de abril). Corte Constitucional de Colombia. (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-207-17.htm>

Sentencia T-278/94. (1994, 15 de junio). Corte Constitucional de Colombia. (Hernando Herrera Vergara, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-278-94.htm>

Sentencia T-281/18. (2018, 23 de julio). Corte Constitucional de Colombia. (José Fernando Reyes Cuartas, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-281-18.htm>.

Sentencia T-292/04. (2004, 25 de marzo). Corte Constitucional de Colombia. (Manuel Jose Cepeda Espinosa, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-292-04.htm>.

Sentencia T-292/16. (2016, 2 de junio). Corte Constitucional de Colombia. (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm>

Sentencia T-316/17. (2017, 12 de mayo). Corte Constitucional de Colombia. (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-316-17.htm>

Sentencia T-495/97. (1997, 3 de octubre). Corte Constitucional de Colombia. (Carlos Gaviria Díaz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-495-97.htm>

Sentencia T-497/05. (2005, 13 de mayo). Corte Constitucional de Colombia. (Rodrigo Escobar Gil, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-497-05.htm>

Sentencia T-519/15. (2015, 13 de agosto). Corte Constitucional de Colombia. (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-519-15.htm#:~:text=T%2D519%2D15%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia>



&text=La%20jurisprudencia%20constitucional%2C%20ha%20predicado,da%20orige  
n%20a%20la%20familia.

Sentencia T-523/92. (1992, 13 de enero). Corte Constitucional de Colombia. (Ciro Angarita  
Baron, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-523-92.htm>

Sentencia T-525/16. (2016, 27 de septiembre). Corte Constitucional de Colombia. (Jorge Iván  
Palacio Palacio, M.P.). [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-525-  
16.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-525-16.htm)

Sentencia T-592/97. (1997, 18 de noviembre). Corte Constitucional de Colombia. (Jorge  
Arango Mejía, M.P.). [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-592-  
97.html](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-592-97.html)

Sentencia T-606/13. (2013, 2 de septiembre). Corte Constitucional de Colombia. (Alberto  
Rojas Ríos, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

Sentencia T-705/16. (2016, 14 de diciembre). Corte Constitucional de Colombia. (Alejandro  
Linares Cantillo, M.P.). [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-705-  
16.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-705-16.htm)

Sentencia T-836/14. (2014, 11 de noviembre). Corte Constitucional de Colombia. (María  
Victoria Calle Correa, M.P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-836->

14.htm#:~:text=La%20sociedad%20tiene%20la%20obligaci%C3%B3n,relaciones%20paterno%2Fmaterno%20%2D%20filiales.

Serrano, L. (2020). El parentesco, En L. Serrano. (Ed. 2), Una mirada al derecho de familia desde la psicología jurídica (pp. 97-104). USTA.